

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

ESCUELA DE DERECHO

CÁMPUS SUR

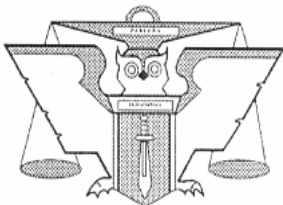
**“ANÁLISIS JURÍDICO A LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS
FINANCIEROS DE MÉXICO AL AMPARO
DEL TLCAN”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL
TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

**P R E S E N T A :
JORGE ERNESTO LARA BEEZ**

ASESOR: LIC. LUIS LAURO RODRÍGUEZ INMAN



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

SEPTIEMBRE DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi esposa por el apoyo incondicional y comprensión. Por compartir conmigo este sueño que hoy se cristaliza satisfactoriamente.

A mis padres y hermanos por su infinita confianza que pusieron en mí. Por sembrar en mi la fe y la formación que me dieron, que hoy me hacen ser quien soy.

Al Maestro Luis Lauro Rodríguez Inman, por su comprensión y su constante solidaridad para lograr este sueño.

Al Lic. Francisco R. Ortiz Alatorre gracias por brindarme su amistad y enriquecer mi espíritu a través de sus conocimientos impartidos.

Un agradecimiento especial al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia sin duda con su ejemplo ha sido una persona fundamental en mi desarrollo profesional y personal. Por la gran oportunidad que me brindo.

A mis familiares y amigos por compartir conmigo la felicidad de mi objetivo.

ANÁLISIS JURÍDICO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS DE MÉXICO AL AMPARO DEL TLCAN

ÍNDICE

Introducción	I
I. Conceptos Fundamentales de los Servicios Financieros.....	1
1.1. Naturaleza Jurídica de Servicio.....	2
1.2. Los Servicios Financieros y su Importancia	3
1.3. Mercado Financiero.....	5
1.4. Instituciones de Intermediación Financiera y las instituciones Complementarias.....	7
II. La Prestación de Servicios Financieros en México.....	17
2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	17
A. Artículo 28	17
B. Artículo 73 fracción X	26
2.2. Ley de Instituciones de Crédito	32
2.3. Ley del Mercado de Valores.....	34
2.4. Ley de Inversión Extranjera y las Instituciones de Intermediación Financiera	36
2.5. Autoridades de México que Regulan la Prestación de los Servicios Financieros.....	39
A. Secretaria de Hacienda y Crédito Público	39
B. Banco de México	41
C. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	46
D. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	49
E. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.....	50
F. Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	52
III. Organización Mundial del Comercio y los Servicios Financieros.....	54
3.1. Origen y Evolución de la Organización Mundial del Comercio	54
A. GATT	56
B. Ronda Uruguay	59
3.2. Marco Jurídico de la OMC.....	63
A. Acuerdos Multilaterales y Plurilaterales	63
B. Acuerdo General sobre la Comercialización de Servicios (GATS)	64

3.3.	Temas que se Discuten en el Seno de la OMC en Materia Financiera.....	73
	A. Conferencia Ministerial de la OMC Doha.....	74
	B. Reunión de Hong Kong	76
IV.	Prestación de Servicios Financieros al Amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte	78
4.1.	Zonas de Libre Comercio	78
4.2.	Tratado de Libre Comercio de América del Norte	82
	A. Antecedentes del TLCAN	82
	B. Objetivo	84
	C. Estructura.....	84
	D. Principios.....	85
4.3	Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regulación de los Servicios Financieros.....	85
4.4	Implicaciones de la Regulación del TLCAN Respecto de los Servicios Financieros para México	100
	Conclusiones	103
	Bibliografía	106

INTRODUCCIÓN

Se habla constantemente, en todos los ámbitos de nuestra vida, de globalización e integración económica, sin embargo, muchas personas desconocen el alcance que tienen las mencionadas acepciones. Ahora bien, dentro de estos esquemas de globalización aparece lo concerniente a los Servicios Financieros, los cuales encuentran especial importancia para una nación, ya que actualmente es el capital lo que determina el desarrollo de un país, tales operaciones son reguladas por instituciones como: las de Banca Múltiple; Banca de Desarrollo; Sociedades de Ahorro y Préstamo; Uniones de Crédito; Sociedades Financieras de Objeto Limitada, etcétera, ahora bien, con el problema mencionado se podría uno preguntar, si la regulación que se hace de los servicios financiero en los acuerdos internacionales (TLCAN) va originando con esto ciertas preferencias a los extranjeros, en perjuicio de los usuarios nacionales.

Por todo lo anterior, en el presente trabajo se hace una radiografía, desde el punto de vista jurídico, de los Servicios Financieros a efecto de destacar su importancia económica, así como sus implicaciones legales en el marco del TLCAN.

El tema de “ANÁLISIS JURÍDICO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS DE MÉXICO AL AMPARO DEL TLCAN” constituye un trabajo que de resulta de interés, tanto para expertos como para neófitos, por ser un problema vigente y cotidiano.

La hipótesis tiene por objetivo demostrar que la regulación que hace el capítulo XIV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte sobre la prestación de los servicios financieros, viene a dejar un vacío jurídico en perjuicio del usuario mexicano de dichos servicios, de ser cierto esto, se deberán tomar medidas por parte de las autoridades de México que eliminen dichos efectos.

En la presente tesis se emplearon los métodos: deductivo, histórico y analógico; utilizándose las técnicas de investigación documental y empíricas. El tema problema se ubica en relación con la legislación de México en el área del Derecho Constitucional, Bancario, Financiero y del Derecho Internacional Público en lo que respecta a los acuerdos internacionales multilaterales de la OMC, así como al Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su capítulo XIV.

Se delimita el tema problema en el tiempo, analizando, de manera muy general, la regulación de la prestación de servicios financieros en México y en especial dentro del marco jurídico del comercio exterior mexicano, especialmente en la OMC y dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El trabajo en comento consta de cuatro capítulos, en donde en el capítulo primero se estudian cuales son las principales características de los servicios financieros en México; en el capítulo segundo denominado la prestación de servicios financieros en México se analiza el marco operativo que prevé la regulación nacional, en materia de servicios financieros; en el capítulo tercero se dan a conocer cuales son los esquemas que prevé la Organización Mundial del Comercio así como los últimos compromisos y acuerdos que se han llevado a cabo en materia de servicios financieros; finalmente, en el capítulo cuarto denominado Prestación de servicios financieros al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se establecen cuales son los principales acuerdos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de servicios financieros así como la regulación de los servicios financieros dentro del TLCAN constituyen un factor de desventaja para los usuarios de servicios financieros mexicanos. Estableciéndose cuales serían posibles alternativas de defensa para los usuarios de servicios financieros en México.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Los servicios financieros son aquellos que comprenden todo servicio de esa naturaleza, bien sea servicio de banca, seguros, valores, factoraje, arrendamiento financiero y finanzas; así como cualquier otro servicio conexo o auxiliar de un servicio financiero.

En cualquier mercado global y operativo se requiere tener un entorno legal que resuelva adecuadamente los aspectos de seguridad y privacidad, tendente a proporcionar validez jurídica en la prestación de los servicios financieros, con el fin de evitar la aparición o consolidación de leyes nacionales restrictivas o incompatibles que dificulten el comercio a partir de la internacionalización de los mencionados servicios.

Los sistemas financieros son determinantes en el desarrollo económico de los países, por su capacidad, tanto de movilizarse y transformar el ahorro como de impulsar políticas y proyectos macroeconómicos o sectoriales que permiten alcanzar metas productivas y sociales de corto, mediano y largo plazo, tales operaciones son reguladas por instituciones como: las de Banca Múltiple; Banca de Desarrollo; Sociedades de Ahorro y Préstamo; Uniones de Crédito; Sociedades Financieras de Objeto Limitada

Cuando las actividades económicas de intermediación financiera se realizan bajo un orden que las organice y relacione entre sí, dándoles estructura y coherencia para realizar fines comunes, estamos en presencia de un sistema financiero.

La función de las instituciones financieras es de suma importancia en el desarrollo económico de una sociedad. Cuando una institución financiera bancaria

realiza su función como intermediaria prestando dinero, aumenta la circulación de dinero o en otras palabras se crea dinero. El anterior efecto es conocido con el nombre de multiplicador bancario.

El dinero es utilizado como medio de pago; medio de intercambio y como unidad de cuenta.

En el mercado de dinero, las instituciones bancarias participan recaudándolo; y en el mercado de papel, emitiendo documentos que contienen obligaciones de dar y que gozan de una cualidad propia del dinero que es la circulación.

Existen empresas que pueden emitir documentos para adquirir liquidez, ofreciendo públicamente sus títulos; en esta actividad de colocación participan tanto las casas de bolsa como las bolsas de valores, realizando una importante labor de intermediación financiera aunque no en el sentido estricto.

1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE SERVICIO.

Es necesario mencionar lo que se entiende por servicio. En este sentido, los servicios son actividades económicas que dan origen a intangibles o inmateriales de distintos grados de complejidad, determinados por el contenido de conocimientos que impliquen o envuelvan, que no son generados por la agricultura, minería o industria y que participan directa o indirectamente en la producción o consumo de bienes físicos o manufacturados.¹ Estas actividades han tenido una importancia cada vez mayor para el desarrollo y crecimiento de la economía mundial.

Los servicios se pueden suministrar: del territorio de un país al territorio de otro; en el territorio de un Estado a un consumidor de servicios de otro Estado; por un

¹ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Comercialización internacional de los servicios en México*, McGraw Hill, México, 1998, p. 7.

proveedor de servicios de un país, mediante presencia comercial en el territorio de otra nación, y por un proveedor de servicios de un país, mediante la presencia de personas físicas de una región en el territorio de otro Estado.²

Los servicios adquieren una importancia internacional cuando desplazan inversiones de un país a otro, pues el prestador de un servicio por lo general debe trasladar al país huésped capitales de distintos tipos inherentes al servicio en cuestión.³

La presencia comercial de un proveedor de servicios implica una inversión, y si esta inversión es extranjera, existen diversas disposiciones que regulan la movilización de capitales no nacionales.

En el contexto jurídico internacional podemos encontrar diversos tratados que regulan la prestación de servicios, su inversión implícita, y la forma de suministrar los mismos. Entre los más importantes podemos mencionar al GATS, éste es un acuerdo multilateral vinculante para todos los miembros de la OMC.⁴

1.2 LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SU IMPORTANCIA.

Los servicios financieros son aquellas actividades que realizan los intermediarios, tanto en el mercado interno como externo. La intermediación financiera es el proceso realizado en un mercado financiero en donde los activos negociados son la moneda y los billetes; y son canalizados a través de las instituciones bancarias que captan recursos de los agentes económicos superavitarios para proporcionarlos a los demandantes o agentes económicos deficitarios.

² Artículo 1 párrafo 2 del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, <http://www.wto.org>, consultada en noviembre de 2005.

³ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Op. cit.* p. 19.

⁴ Artículo 2 párrafo 3 del Acuerdo de Marrakech por el que establece la OMC de fecha 15 de abril de 1994, <http://www.wto.org>.

Entonces los mercados financieros tienen por objeto la canalización de recursos de las unidades superavitarias a las unidades deficitarias.⁵

Los agentes económicos depositan su dinero en una institución, que le llamaremos institución de intermediación financiera acto por el cual ésta le pagará una cantidad de dinero llamado interés, la institución financiera obtiene estos recursos con el fin de otorgar financiamiento a agentes económicos que necesitan medios para realizar sus operaciones y transacciones comerciales; generalmente la institución capta recursos a plazos cortos y presta los recursos a plazos más largos, porque la probabilidad de que retiren los ahorradores, es muy baja y en última instancia el banco central responde como garantía.

Cuando las actividades económicas de intermediación financiera se realizan bajo un orden que las organice y relacione entre sí, dándoles estructura y coherencia para realizar fines comunes, estamos en presencia de un sistema financiero.⁶

El sistema financiero mexicano es el conjunto de instrumentos, regulaciones y mercados que facilitan las transacciones y compraventa de activos financieros; medios de pago necesarios para el crecimiento de la economía.

El sistema regulatorio esta a cargo de las autoridades y comprenden sistemas tales como: el sistema bancario, de intermediarios financieros con actividades de banca (banca universal); y el sistema no bancario, de instituciones no bancarias e instituciones bursátiles.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la función de planear, coordinar, dirigir, evaluar y supervisar la actividad financiera para llevar una sana política económica. (Situación que se habrá de desarrollar con mayor profundidad)

⁵ MÁNTEY DE ANGUIANO, Guadalupe. "Apuntes del Diplomado de Análisis y Evaluación Bursátil y Financiera", Lecciones de Economía Monetaria, s. e., México, s. f., p. 259.

⁶ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, *Op. cit.*, p. 165.

La política económica esta compuesta por la política monetaria, fiscal, financiera y cambiaria.

La función de las instituciones financieras es de suma importancia en el desarrollo económico de una sociedad. Cuando una institución financiera bancaria realiza su función como intermediaria prestando dinero, aumenta la circulación de dinero o en otras palabras se crea dinero. El anterior efecto es conocido con el nombre de multiplicador bancario.⁷

Cuando los mercados están en equilibrio, los economistas afirman que el ahorro es igual a la inversión. Al incrementarse los intereses la inversión disminuye; este proceso es conocido con el nombre de desintermediación financiera que provoca inflación además alta inestabilidad. Los bancos compran títulos que le permiten pagar el dinero e intereses. Es decir, existen depósitos pero la mayor parte se canaliza a la inversión en otros activos financieros y no para el financiamiento de actividades productivas.⁸

Una de las tesis, es de que existe una desvinculación entre el flujo real y flujo monetario y que por ello se ha provocado alta inestabilidad.

1.3 MERCADO FINANCIERO.

El mercado es el mecanismo a través del cual entran en contacto compradores y vendedores. Existen varios tipos de mercado: el mercado de bienes y servicios, el mercado de factores de la producción, mercado de dinero y el mercado de bonos o de papel.

El dinero es utilizado como medio de pago; medio de intercambio y como unidad de cuenta. El dinero comprende sus dos aspectos principales, el aspecto

⁷ DÍAZ MONDRAGÓN, Manuel. "Intermediación financiera y creación de dinero", El Economista, Fondos de Inversión, México, Viernes 9 de abril de 1999, p. 19.

⁸ *Idem.*

legal que comprende el dinero mercancía que abarca el oro, plata y demás metales preciosos; y el dinero fiduciario que abarca monedas y billetes. El otro aspecto es el conocido como bancario, éste es considerado un cuasidinerero, comprende los documentos tales como pagares, cheques y demás títulos de crédito. Esto último es lo que abarca el mercado de bonos o de papel.

En el mercado de dinero, las instituciones bancarias participan recaudándolo; y en el mercado de papel, emitiendo documentos que contienen obligaciones de dar y que gozan de una cualidad propia del dinero que es la circulación.

Existen empresas que pueden emitir documentos para adquirir liquidez, ofreciendo públicamente sus títulos; en esta actividad de colocación participan tanto las casas de bolsa como las bolsas de valores, realizando una importante labor de intermediación financiera aunque no en el sentido estricto.

Se hallan otras instituciones de intermediación financiera tipificadas como organizaciones auxiliares de crédito, las cuales son reglamentadas en nuestra Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El mercado de papel o de bonos, dependiendo del momento de intervención se puede dividir en mercado primario y mercado secundario. El mercado primario, tiene intervención en la colocación de las nuevas emisiones; y en el mercado secundario operan todas las demás emisiones que se negocian con posterioridad a su primera colocación.⁹

⁹ MÁNTEY DE ANGUIANO, Guadalupe. *Op. cit.* p. 28.

1.4 INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y LAS INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS.

En México encontramos diferentes instituciones de intermediación financieras e instituciones complementarias, teniendo que decir en este aspecto, que la lista de compromisos específicos firmada por México reemplaza la sección de servicios financieros contenida en el documento GATS/SC/56/Suppl.1/Rev.1, expresando sobre las diferentes instituciones de Intermediación Financiera e Instituciones Complementarias lo siguiente: Servicios de Seguros distintos de los seguros de vida.

En la inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital pagado y hasta el 30% del capital pagado sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado o hasta el 20% del capital pagado con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

En relación con las operaciones de reaseguro, las empresas reaseguradoras extranjeras podrán participar en dichas operaciones. De acuerdo con la normatividad aplicable, estas instituciones deberán estar inscritas en el registro, que para estos efectos lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien otorga o deniega la inscripción en el mismo.

Esta actividad podrá llevarse a cabo, a través de las Instituciones de Seguros. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital pagado y hasta el 30% del capital pagado sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado o hasta el 20% del capital pagado con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Las empresas reaseguradoras extranjeras, inscritas en el registro que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán establecer oficinas de representación en el país, con la autorización previa de dicha Secretaría. Las oficinas de representación de empresas reaseguradoras extranjeras, de acuerdo con la normatividad aplicable, no podrán actuar directamente o a través de interpósita persona en operaciones de seguro directo.

En los Servicios Auxiliares de los Seguros, tales como: los Corredores y Agentes de Seguros y agentes de seguros. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital pagado y hasta el 30% del capital pagado sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado o hasta el 20% del capital pagado con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Los Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros (excluyendo seguros). Aquí los intermediarios financieros en México, en los que se permite inversión extranjera, incluyen: Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Empresas de Factoraje Financiero, Arrendadoras Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Sociedades de Inversión, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Instituciones de Fianzas y Administradoras de Fondos para el Retiro.

Instituciones financieras extranjeras tales como bancos y casas de bolsa, podrán establecer en el país oficinas de representación, con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas oficinas de representación no podrán actuar como intermediarios financieros, ni promover captación de las sociedades, únicamente colocación.

De conformidad con la legislación aplicable, no se permite inversión extranjera en uniones de crédito, sociedades de ahorro y préstamo e instituciones de banca de desarrollo.

Por los que hace a la aceptación de Depósitos y otros Fondos Reembolsables del Público.

Esta actividad se encuentra reservada a las Instituciones de Banca Múltiple. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 5% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. De acuerdo con la legislación financiera aplicable, las oficinas de representación de instituciones bancarias no podrán realizar esta actividad.

En lo que concierne a los préstamos de todo tipo: Créditos Personales, Créditos Hipotecarios, Factoraje y Financiación de Transacciones Comerciales, las Instituciones de Banca Múltiple pueden llevar a cabo actividades de financiamiento, incluyendo, créditos personales e hipotecarios, descuento de documentos y financiamiento de transacciones comerciales. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 5% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL) pueden llevar a cabo únicamente una de las actividades de financiamiento tales como créditos personales, al consumo, hipotecarios o comerciales. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Las Empresas de Factoraje Financiero pueden llevar a cabo actividades de factoraje. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital pagado y hasta el 30% del capital pagado sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

En los servicios financieros de arrendamiento con opción de compra, las Arrendadoras Financieras pueden llevar a cabo actividades de arrendamiento financiero. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital pagado y hasta el 30% del capital pagado sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Las Instituciones de Banca Múltiple pueden llevar a cabo operaciones de arrendamiento financiero. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 5% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil, o de otro modo, de lo siguiente:

Los instrumentos del Mercado Monetario (Cheques, Letras, Certificados de Depósito), las Casas de Bolsa y los Especialistas Bursátiles pueden llevar a cabo esta actividad. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

En lo que se refiere a las Divisas, Las Instituciones de Banca Múltiple pueden llevar a cabo esta actividad. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 5% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Las Casas de Cambio pueden llevar a cabo esta actividad. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital pagado y hasta el 30% del capital pagado sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

En Valores Transferibles, las Casas de Bolsa y los Especialistas Bursátiles pueden llevar a cabo esta actividad. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Otros Instrumentos y Activos Financieros Negociables, Metal inclusive las Instituciones de Banca Múltiple pueden llevar a cabo operaciones con metales. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 5% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones

Las Casas de Bolsas y los Especialistas Bursátiles pueden participar en las emisiones de valores, la suscripción y colocación como agentes. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual es del 10% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

En Corretaje de Cambios las Instituciones de Banca Múltiple pueden llevar a cabo esta actividad. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 5% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Administración de activos; tales como, la administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, y servicios fiduciarios

Las Sociedades de Inversión pueden llevar a cabo actividades tales como administración de activos, administración de fondos de efectivo o de carteras de valores, y gestión de inversiones colectivas en todas sus formas. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social fijo. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, administran a las Sociedades de Inversión. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro pueden llevar a cabo actividades de administración de fondos de pensiones. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital social. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Las instituciones de Banca Múltiple pueden prestar servicios fiduciarios. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será de 5% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Las Casas de Bolsa pueden prestar servicios fiduciarios en negocios directamente vinculados con las actividades que le sean propias. La inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Las Sociedades de Información Crediticia pueden llevar a cabo actividades de informes de crédito. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria

individual será del 30% del capital pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Los Asesores de Inversión pueden llevar a cabo actividades tales como análisis, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

En Sociedades Controladoras la inversión extranjera podrá participar hasta el 40% del capital social ordinario y hasta el 100% del capital social adicional que representa el 40% del capital social ordinario sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 5% del capital social o hasta el 20% del capital social con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

En Instituciones de Fianza la inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital pagado y hasta el 30% del capital pagado sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado o hasta el 20% del capital pagado con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Respecto de las operaciones de reafianzamiento, las empresas extranjeras podrán llevar a cabo dichas operaciones. De acuerdo con la normatividad aplicable, dichas empresas deberán estar inscritas en el Registro que para estos efectos lleve

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien otorgará o denegará la inscripción en el mismo.

Esta actividad se lleva a cabo a través de las Instituciones de Fianzas. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital pagado y hasta el 30% del capital pagado sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado o hasta el 20% del capital pagado con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Por lo que hace a los Almacenes Generales de Depósito la inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital pagado y hasta el 30% del capital pagado sin derecho a voto. No se permite la inversión extranjera por parte de personas morales que ejerzan funciones de autoridad. El límite de tenencia accionaria individual será del 10% del capital pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos¹⁰.

¹⁰ [http://www. Organización Mundial GATS/SC/56/Suppl.3.lista de compromiss de mexico.htm](http://www.Organización Mundial GATS/SC/56/Suppl.3.lista de compromiss de mexico.htm), consultada en noviembre de 2005.

CAPITULO II

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS EN MÉXICO

En nuestro país existen diversas autoridades que pretenden realizar una actividad regulatoria respecto de la prestación de servicios financieros, dichas autoridades cuentan con una serie de atribuciones que la ley les otorga a efecto de garantizar que los usuarios de servicios financieros gocen de un eficiente servicio.

Debemos señalar que existe dentro de la Administración Pública Federal diversos órganos de carácter desconcentrado que intervienen en la regulación de la actividad financiera en México

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La regulación de los servicios financieros en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se restringe básicamente a los Artículos 28 y 73 fracción X.

A. ARTÍCULO 28.

Del artículo 28 constitucional, podemos observar que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

El precepto en comento menciona que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en

las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político con forme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Debemos señalar que este precepto, junto con los artículos 25, 26, 27, 131 y 134 del pacto federal, integran lo que en la doctrina se conoce como el “capítulo económico” de la Constitución, condición que asumió de manera definitiva a partir de la reforma integral de 1983 y que se confirmó con la reforma de 1993.

En la versión actual del artículo 28 constitucional se pueden distinguir dos partes fundamentales, siendo necesaria para nuestro estudio la segunda parte de este precepto que está orientada a apoyar el mandato constitucional contenido en los artículos que hemos identificado como integrantes del capítulo económico, expresado en la determinación de que el Estado se desempeñe como rector del desarrollo económico nacional e intervenga en la regulación del número económico buscando la protección del interés social y de los consumidores en general. Se ratifica así la definición constitucional de que la economía mexicana se sustenta en los principios del liberalismo económico con un importante énfasis en la protección del interés social.

La evolución histórica del artículo 28 a partir de 1917. Texto original del artículo 28 constitucional. Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, el texto del artículo expresaba lo siguiente:

“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios, todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público, todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general ó de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzca, y que no sean. artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.”¹

Reformas y adiciones. Primera reforma (adición). En el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1982 se publicó un decreto por el que se adicionó un quinto párrafo al artículo 28 constitucional. El párrafo adicionado fue el siguiente:

“Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional El servicio público de banca y de crédito no será objeto de concesión a particulares.”²

Esta adición, cuyo objetivo fue legitimar la nacionalización de la banca privada decretada por el entonces presidente de la República, licenciado José López Portillo, tuvo una existencia efímera, ya que fue derogada por decreto publicado en el

¹ UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Comentada, Porrúa, México, 2002.

² *Idem.*

Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 1990, iniciándose a partir de entonces un paulatino programa de privatización de los servicios bancarios, que actualmente ha culminado con la privatización de la mayoría de las instituciones bancarias que operan en el país y cuyo control está en manos extranjeras.

Segunda reforma (adiciones y reformas). Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el artículo 28 constitucional sufrió una revisión sustancial que se concretó en la adición de algunos párrafos y la modificación de otros, quedando en los términos en que actualmente lo conocemos, excepto por el párrafo cuarto, que sufrió una reforma en marzo de 1995 en materia de comunicaciones vía satélite y ferrocarriles, el párrafo quinto, que como hemos señalado fue derogado en 1990, y los actuales párrafos sexto y séptimo del texto vigente, que fueron adicionados con la reforma de 1993.

El texto de los párrafos sexto y séptimo que con esta reforma se adicionaron al artículo 28 es el siguiente:

“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco central conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de

la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.”³

Para comprender mejor los objetivos finales de esta reforma, conviene conocer algunas de las ideas más sobresalientes contenidas en la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, en la que se inició el proceso legislativo previsto en el artículo 135 del pacto federal. Se afirma en la iniciativa lo siguiente:

“La existencia de un banco central con mandato de procurar, sobre cualquier otra finalidad, la estabilidad de los precios, permite contar con una institución dentro del Estado comprometida en el largo plazo con ese objetivo. En este sentido, el banco central podría actuar como contrapeso de la administración pública, respecto de actos que puedan propiciar situaciones inflacionarias. Pero también podría actuar como contrapeso de los particulares, cuando éstos consideren emprender acciones conducentes al aumento de los precios o de los costos, con expectativa de que las autoridades llevarán a cabo una expansión monetaria suficiente para acomodar tal aumento.

Elemento esencial de la autonomía de un banco central es la facultad exclusiva que debe tener para determinar el monto y manejo de su propio crédito, definido en el sentido más amplio. Por ello es necesario establecer en nuestra Constitución Política que ninguna autoridad podrá ordenar al banco

³ *Idem.*

central conceder financiamiento, es decir, otorgar crédito por cualquier medio o adquirir valores. De otra manera, la consecución de la estabilidad de precios, criterio rector para la actuación del banco central, se pondría en grave riesgo

La iniciativa establece que el banco contará con las facultades de autoridad que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Sobre el particular, conviene destacar que hoy en día la política monetaria, lo mismo en México que en los llamados países industrializados y en otras naciones, se ejecuta fundamentalmente a través de operaciones de mercado. Sin embargo, la expedición de normas es necesaria para la mejor organización de los mercados y para la superación o disminución de sus deficiencias. Evidentemente, para asegurar la eficacia de tales normas, el banco autónomo debe estar en posibilidad de constatar su observancia y de sancionar su incumplimiento.

Factor determinante de la efectiva autonomía del banco central es el procedimiento para nombrar y, en su caso, remover a las personas a cuyo cargo esté su conducción. Al efecto, la iniciativa propone que esas personas sean designadas por el presidente de la República con la aprobación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Asimismo, como una significativa salvaguarda de la autonomía de la institución, se señala que tales personas no podrán ser removidas sino por la comisión de faltas graves.”⁴

Es indiscutible la importancia que tuvo esta reforma al artículo 28 constitucional, otorgándole al Banco de México su autonomía y la responsabilidad prioritaria de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Esta sola reforma provocó la revisión y adecuación de un importante número de leyes de contenido financiero, entre las que destacan las siguientes: la Ley Orgánica del Banco de México; la Ley de Instituciones de Crédito; la Ley para Regular las

⁴ *Idem.*

Agrupaciones Financieras; la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; la Ley de Sociedades de Inversión; la Ley del Mercado de Valores; la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de instituciones de Fianzas.

Por otra parte, es evidente que se avanza a nivel constitucional, en la creación de organismos públicos a los que se les otorga autonomía para el ejercicio de sus funciones y en su administración, adecuándose sin duda el concepto clásico de la teoría de la división de funciones del Estado. Otros ejemplos sobre la existencia de este tipo de organismos los encontramos en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en el Instituto Federal Electoral. Parecería que cuando el Estado considera que por la importancia de una actividad de carácter técnico es necesario preservarla de influencias políticas, el camino adecuado es la creación de organismos autónomos como los que se han mencionado. Sólo el tiempo y el conocimiento de la actuación de estos organismos nos permitirán concluir sobre la efectividad o pertinencia del camino seguido por el Constituyente permanente.

Finalmente, para concluir con el análisis de esta reforma al artículo 28 constitucional y con objeto de contar con mejores elementos para comprender su importancia, conviene considerar algunos de los preceptos de la Ley del Banco de México, que es reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo de dicho precepto y que, como lo mencionamos antes, forma parte del concepto de “lo constitucional” en relación con la existencia, actuación y competencia del banco central. La Ley reglamentaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1993, y de ella hemos extraído los siguientes preceptos:

“Artículo 1º El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 2º El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.”

“Artículo 3 El Banco desempeñará las funciones siguientes:

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con Otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.”

En conclusión y en congruencia con el ordenamiento constitucional, adecuadamente interpretado por el legislador ordinario, podemos afirmar que el Banco de México es una persona de derecho público, con carácter autónomo y cuya finalidad primordial es proveer a la economía del país de moneda nacional, procurando prioritariamente la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

Diversos fenómenos cotidianos en el interactuar social contemporáneo pusieron de manifiesto la necesidad de contar con una estructura adecuada para lograr una rápida y confiable transmisión de información con otras regiones dentro del país y del mundo, entre las que podemos mencionar el uso de las computadoras como herramientas básicas en diversos ámbitos de la vida moderna, la necesidad, por parte de múltiples grupos de la sociedad, de contar con información inmediata para numerosos propósitos y toma de decisiones (entre otras las relativas a movimientos de flujos financieros), el desarrollo de la telefonía y de los múltiples medios de comunicación y encargados de transmitir información.

B. ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X.

Conforme a los artículos 49 y 50 de nuestra constitución, uno de los tres poderes que integran nuestro sistema federal es el Poder Legislativo, el cual se deposita en un órgano constitucional llamado Congreso General o Congreso de la Unión; a su vez, se integra por dos cámaras, a saber: la Cámara de Senadores y la de diputados. Se determina si un sistema bicameral, que instaurado por primera vez en la Constitución de 1824 y amén de los vaivenes en que el decurso de nuestra historia constitucional ha sufrido, estuvo presente en los textos fundamentales de 1836, 1843, 1847- una vez reformada la Constitución de 1857, que instauro el sistema unicameral- y pasa a la Constitución vigente de 1917.

Podemos decir, en principio, que la función principal que le compete al Poder Legislativo es la elaboración de las leyes con sus caracteres propios de generales, abstractas e impersonales que, en lo que se refiere a las materias señaladas en el

artículo 73, atienden, básicamente, a la soberanía nacional en lo exterior así como el desarrollo de la Federación en lo interior, esto es, se concede al Congreso de la Unión facultad para legislar en todas aquellas materias que son esenciales al desarrollo y progreso de nuestro país. En tal virtud se dice que el Congreso de la Unión tiene competencia federal expresa y limitada, dejando a las entidades federativas el que legislen en todas aquellas materias que la propia Constitución no reserva a favor del poder Legislativo Federal; en consecuencia, debe entenderse que las entidades federativas cuentan con una competencia implícita y amplia (artículo 124 Constitucional). Prueba de lo anterior es que el constituyente de 1917, al considerar la experiencia de la historia y derecho patrios, precisó las materias de tal importancia con el fin de que el poder Legislativo no se excediera de sus atribuciones constitucionales, cumpliéndose, así, el principio federal de distribución de competencia entre la federación y los estados miembros.

Básicamente las facultades que nuestra Constitución asigna al poder Legislativo las encontramos enunciadas en el artículo 73 de mérito, no obstante que existen otros artículos de la propia Constitución que asignan otras facultades a tal poder.

La doctrina constitucional ha clasificado las facultades de la Cámara desde dos puntos de vista: a) por su forma de actuación y b) por la naturaleza de sus actos.

Por su forma de actuación, las facultades que ejercitan las Cámaras pueden ser estudiadas: 1. conforme al ejercicio de las que le corresponden de manera propia y exclusiva a cada una de ellas, y que ejercitan de manera propia y exclusiva a cada una de ellas, y que ejercitan de manera separada pero no de manera sucesiva (artículos 74 y 76 constitucionales); 2. Conforme a su funcionamiento como Congreso General ejercitando sus facultades de manera separada y sucesiva (artículo 73 constitucional), y que son motivo del presente comentario; 3. actuando como asamblea única, situación en la cual las Cámaras ejercitan sus facultades de manera conjunta y simultánea (artículos 69, 84, 85 y 87 constitucionales), y 4.

conforme al ejercicio de aquellas facultades que son comunes ambas y se actualizan de forma separada y no sucesiva (artículo 77 constitucional).

Desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos, las facultades del Congreso se clasifican en legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Antes a la sistematización de cada uno de los contenidos por materias de las XXX fracciones del precepto del mérito, cabe señalar que, como hemos indicado líneas arriba, formalmente la función que compete al Congreso de la Unión es la de legislar, función que no excluye que dicho órgano constitucional ejercite, desde el punto de vista material, otro tipo de facultades que son de naturaleza administrativa o jurisdiccional y que, formalmente, corresponden a los otros dos poderes federales, Ejecutivo y Judicial, respectivamente. Veamos qué materias quedan comprendidas en cada una de tales facultades.

Básicamente las facultades legislativas se refieren a la naturaleza misma del Congreso de la Unión, como órgano a quien compete la elaboración de las normas jurídicas que conocemos con el nombre de las leyes o decretos, con sus caracteres de generales, abstractos e impersonales y que, desde el punto de vista material y formal se determinan como tales. Además de las anteriores, el Congreso de la Unión puede ejercer facultades que, como ya hemos apuntado, pueden ser formalmente legislativas y materialmente administrativas o, en su caso, jurisdiccionales. Las materias en las que ejerce facultad legislativa el Congreso de la Unión son conforme al orden sucesivo y creciente de las fracciones que integran el artículo 73 constitucional:

Legislar en materia económica. Las facultades que se comprenden bajo este rubro, básicamente son de una doble naturaleza, a saber: a) económica y b) planeación económica y de desarrollo.

Como ya se ha apuntado en el apartado I, compete al Congreso de la Unión legislar en aquellas materias que son de esencial importancia al desarrollo de nuestro país, precisamente en razón de tal importancia y de la dinámica que en materia económica ha experimentado la nación, paulatinamente se ha presentado la necesidad de sustraer a las entidades federativas algunas materias que eran antes de su competencia, esto es, se han “federalizado” cierto rubros económicos.

En la fracción X del precepto que venimos comentando se consignan algunas de las materias que, de origen, determinan la intervención del legislador federal debido a la importancia que revisten para la economía nacional, tales como la minería, el comercio, energía eléctrica y nuclear, y en lo que se designo, en razón de las reformas de 20 de agosto de 1993, como intermediación y servicios financieros. Con la referida reforma sale de la fracción en comento, la alusión al servicio de banca y crédito, así como al banco de emisión único.

Si bien de 1929 a 1982 las reformas que había experimentado la fracción en comentario eran en numero de 10, en virtud de las publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1993, se encuentran en 11, otorgando el texto vigente al Congreso de la Unión facultad no solo para legislar en materias arriba indicadas sino, además, en otras como hidrocarburos, industria cinematográfica, juegos con apuestas y sorteos, así como para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. Sobre esta última facultad, cabe mencionar que desde 1929 la misma se le atribuyó al Congreso a fin de uniformar la legislación laboral, sobre todo cuando, en aquel momento, estaba en vísperas de publicación la Ley Federal del Trabajo

Cabe señalar que el poder revisor de la Constitución a fin de dar coherencia al texto Constitucional, particularmente a lo establecido en la fracción X del artículo 73 que comentamos, publicó al mismo tiempo las reformas al artículo 28. Así, se reforma del tal artículo el párrafo cuarto, y se corren en su orden los párrafos sexto a décimo, para quedar, actualmente, como octavo a décimo segundo; cuando se

adicionaron, además, el párrafo sexto a séptimo del mismo artículo. Los párrafos que son de nuestro interés son el sexto y el séptimo, ya que en el primero de estos, se establece la creación del Banco Central y en el segundo, las funciones de intermediación y regulación de los servicios financieros, a los que alude la multicitada fracción X.

Resulta de importancia por el carácter económico, aquellas facultades legislativas que en el Congreso ejerce en materia de establecimiento de casas de moneda, determinación del valor de la moneda extranjera y sistema general de pesas y medidas que se encuentran establecidas en la fracción XVIII.

En virtud de la actividad que el Estado desarrolla con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades también públicas y, en lo general, a la realización de sus propios fines, así como para administrar el patrimonio, determinar y recaudar los tributos, conservar, destinar o invertir las sumas asignadas, es que hemos optado por sustantivar lo financiero en relación con las facultades que el artículo 73 confiere al Congreso de la Unión.

Esencialmente trataremos la referida actividad financiera en dos aspectos: financiero, *stricto sensu*, y financiero-tributario.

Son de naturaleza financiera las facultades consignadas en las fracciones VIII y X (ésta última en obvio de repeticiones remitimos su comentario a los consignados en lo relativo a facultades económicas). Por lo que se refiere a la fracción VIII, consideramos que es financiera en razón de que determina que el Congreso Federal debe dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, aprobarlos, reconocerlos y, en consecuencia, mandar a pagar la deuda nacional. A tal facultad se establece una limitante y tres excepciones; así, ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos

públicos, salvo los que se realicen con propósito de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la Republica en los términos del artículo 29.⁵

La facultad de celebrar empréstitos se constituye como parte integral de la actividad financiera del Estado y como recurso a través del cual se provee al cumplimiento de sus funciones en tanto que cometa las erogaciones que realiza la administración pública. Básicamente, los empréstitos son celebrados por el Ejecutivo, pero las bases las fija el Congreso; de ésta manera, una vez que el Ejecutivo concerta el crédito, debe turnarlo a la aprobación de las Cámaras, iniciando este procedimiento en la Cámara de Diputados, la cual, conforme lo dispone el artículo 72, inciso h, constitucional, debe ser la que funja como Cámara de origen; así, a través de este procedimiento la Constitución garantiza plenamente los intereses nacionales protegiéndolos de contratos gravosos.

En esencia puede decirse que la fracción VIII constituye un mecanismo de control económico del Legislativo sobre el Ejecutivo, uno de los llamados matices parlamentarios de nuestro sistema presidencial, en el sentido de que los empréstitos que contrate éste último se afecten a la “ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos”, salvo en los casos que la propia fracción establece y de conformidad con lo que determina la Ley General de Deuda Pública, reglamentaria de dicha fracción.

La facultad exclusiva del Congreso para legislar en materia de inversión extranjera se encuentra consagrada en la fracción XXXIX-F.

⁵ *Idem.*

2.2 LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La Ley de Instituciones de Crédito menciona que el capital social de las instituciones de banca múltiple está formado por una parte ordinaria y también esta integrado por una parte adicional.

El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integra por acciones de la serie O.

En su caso, el capital social adicional esta representado por acciones serie L, que pueden emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.⁶

Las acciones representativas de las series O y L, son de libre suscripción. No pueden ejercer en forma alguna en el capital social de las instituciones de banca múltiple, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.⁷

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie O por más del dos por ciento del capital social de una institución de banca múltiple, deben dar aviso a la SHCP dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.⁸

Ninguna persona puede adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie O por más del cinco por ciento del capital social de una institución de banca múltiple. La SHCP ejecuta la autorización de un porcentaje mayor, sin exceder el veinte por ciento. Al efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta la composición del capital de la institución de que se trate y la participación

⁶ Artículo 11 de la Ley de Instituciones de Crédito, Legislación Bancaria Mexicana, Ediciones Luciana, México, 2000.

⁷ *Ibidem*, artículo 13.

⁸ *Ibidem*, artículo 14.

extranjera en la misma, a fin de que el sistema de pagos del país esté en todo tiempo controlado por mexicanos. Se exceptúa de lo anterior las instituciones financieras del exterior y las sociedades controladoras filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la SHCP, con la finalidad de convertir a la respectiva institución de banca múltiple en una filial. Las instituciones financieras del exterior, sociedades controladoras filiales, sociedades controladoras de grupos financieros e instituciones de banca múltiple, cuando adquieran acciones conforme a programas aprobados por la SHCP, con el objeto de coadyuvar al buen funcionamiento de una institución de banca múltiple, previa autorización de la propia Secretaría, quien la otorga discrecionalmente.⁹

El ordenamiento indica que no podrán participar en ningún momento en el capital de las instituciones de la banca de desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.¹⁰

Las instituciones financieras del exterior o una sociedad controladora filial en la que participe una institución financiera del exterior pueden participar con su inversión en filiales que podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple o las sociedades financieras de objeto limitado, siempre que así se establezcan en los tratados internacionales suscritos por México y que rigen el establecimiento de estas filiales.

Para instaurar la filial se requiere una autorización del Gobierno Federal y no existen límites para la participación del capital social de las instituciones de banca múltiple filiales.

En el capital de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio podrán participar las

⁹ *Ibidem*, artículo 17.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 33.

entidades financieras del exterior, como personas físicas o morales extranjeras. En todo caso la inversión mexicana deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa. La inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones y en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad.

También las instituciones financieras del exterior, directa o indirectamente, o las sociedades controladoras filiales pueden adquirir acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la SHCP.¹¹

Se pueden establecer filiales de instituciones financieras del exterior, o sociedades controladoras filiales sin límite en el monto de inversión en el capital social.

En las instituciones de fianzas podrá participar el capital extranjero en un 49 por ciento en el capital social.¹² Además se consigue establecer filial sin límite de participación de la inversión.

2.3 LEY DEL MERCADO DE VALORES.

La Ley del mercado de Valores fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1975 y reformada el 24 de enero de 2001; prevé en el capítulo IX, al hacer referencia a las operaciones internacionales, en su artículo 104 que las casas de bolsa podrán realizar las actividades que les son propias en mercados del exterior, conforme a lo previsto en las disposiciones de carácter general que para ese fin expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con sujeción a las leyes del país en que desempeñen tales actividades.¹³

¹¹ Artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Legislación Bancaria Mexicana, Ediciones Luiciana, México, 2000.

¹² Artículo 15 fracción inciso i de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Legislación Bancaria Mexicana, Ediciones Luiciana, México, 2000.

¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo derecho bancario*, sexta edición, Porrúa, México, 1997, p. 998.

Por su parte el artículo 106 del citado ordenamiento expresa que los valores, títulos o documentos extranjeros a los que sea aplicable el régimen de la Ley, podrán ser objeto de oferta pública en el país, siempre que sus emisores obtengan la inscripción de los títulos en la Sección de Valores del Registro de Valores, así como que dicha operación sea aprobada previamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Previéndose en el artículo 107 que las bolsas de valores podrán establecer un listado especial de valores, que se denominará sistema internacional de cotizaciones.

En el artículo 110 se establece que las disposiciones que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán considerar, la participación de las casas de bolsa y especialistas bursátiles en los procedimientos para el listado de los valores, y en su caso, los que pudieran corresponder a las emisoras para que sus valores se listen en el sistema internacional de cotizaciones; la obligación de que se divulgue al público inversionista, con igual oportunidad, la misma información que el emisor de los títulos proporcione en los mercados de origen; la celebración de convenios entre bolsas de valores que aseguren la divulgación de la información en las condiciones citadas; la suscripción de acuerdos de asistencia e intercambio de información entre autoridades reguladoras, así como los usos y prácticas internacionales que sean compatibles con las disposiciones legales del país.

Finalmente el artículo 111 establece que las bolsas de valores, casas de bolsa y especialistas bursátiles, que participen en el sistema internacional de cotizaciones deberán adoptar las medidas necesarias para comunicar al público inversionista respecto de los valores que se operen a través de dicho sistema no se recomiendan para ser adquiridos por inversionistas cuyas características sean distintas a los perfiles que se establezcan en el reglamento interior de la bolsa respectiva, informando asimismo del tipo de inversionista para realizar operaciones con los valores listados en este sistema.

2.4 LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

La Ley de Inversión Extranjera de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1993, abrogó la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973.

El actual ordenamiento contiene una serie de disposiciones que abren las posibilidades de inversión para el capital extranjero. Una distinción con la ley anterior, es la forma de regulación de la inversión extranjera; en la Ley de 1973 se pensaba que la inversión debería de ser complementaria a la inversión mexicana, según el artículo quinto de ese ordenamiento, y existía un catálogo de rubros en los cuales era permitida la inversión. En la Ley actual el artículo quinto desapareció para dar paso al artículo cuarto, y ya casi todas las actividades son libres. Hay independencia de participación de las inversiones y por exclusión se regula determinadas actividades económicas.¹⁴

En la vigente Ley de Inversión, se indica que la inversión extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en dicho ordenamiento se regula por lo establecido en sus preceptos sin perjuicio de lo que dispongan las leyes específicas para las actividades del sector financiero.¹⁵

Dentro de las actividades consideradas como estratégicas y en relación con las actividades financieras, se reserva de manera exclusiva al Estado las funciones de emisión y acuñación de moneda, lo cual está en concordancia con el Artículo 117 Constitucional.

¹⁴ Artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera, Agenda de los extranjeros, ISEF, México, 2001.

¹⁵ *Idem.*

Se reserva de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las actividades y sociedades que conforman las uniones de crédito y las instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia.

Por ningún motivo podrá participar directamente en las actividades antes señaladas la inversión extranjera, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo lo dispuesto por el capítulo quinto de la ley. Éste capítulo permite que a través de instrumentos neutros la inversión extranjera se realice, sin computarse para determinar el porcentaje de inversión.¹⁶

Podrá participar la inversión extranjera en sociedades y actividades económicas hasta en un 49% en instituciones de seguros; instituciones de fianzas; casa de cambio; almacenes generales de depósito; arrendadoras financieras; empresas de factoraje financiero; sociedades de objeto limitado; y sociedades a la que se refiere el artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores.

Los límites para la participación de la inversión extranjera señalados no podrán rebasarse directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece; salvo lo que se dispone en el capítulo quinto de la Ley relativo a las inversiones que se realizan a través de instrumentos neutros, y que no son tomadas en cuenta para la determinación del porcentaje de la inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas. Lo referente a la inversión neutra en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple y casas de bolsa fue derogada.¹⁷

¹⁶ *Ibidem*, Artículo 18.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 21.

Se podrá realizar inversión neutra por sociedades financieras internacionales para el desarrollo, siempre que se solicite a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y esta resuelva favorablemente dicha petición.¹⁸ Se entiende por sociedades financieras para el desarrollo aquellas personas morales extranjeras cuyo objeto primordial consista en fomentar el desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo, mediante la aportación de capital de riesgo temporal, otorgamiento de financiamientos preferenciales o apoyo técnico de diverso tipo.¹⁹

La Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990 contempla varias disposiciones que regulan la inversión extranjera de entidades financieras del exterior.

Las entidades financieras del exterior podrán establecer oficinas de representación con autorización de la SHCP. Estas oficinas no podrán realizar intermediación financiera. También se pueden establecer sucursales previa autorización de la SHCP pero las operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país.²⁰

El capital social de las instituciones de banca múltiple se integra por acciones de la serie A, que representan cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restantes de la parte ordinaria del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series A y B.

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie L, que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.²¹

¹⁸ *Ibidem*, artículo 22.

¹⁹ Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Agenda de los extranjeros, ISEF, México, 2001.

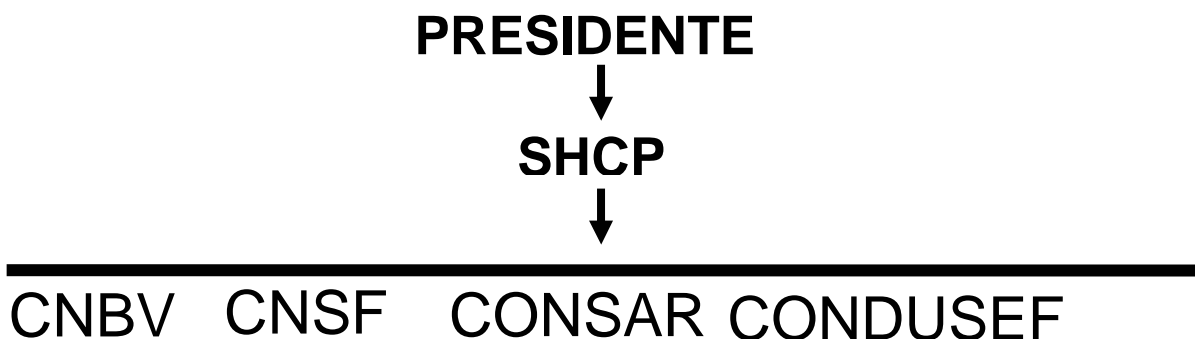
²⁰ Artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, *Op. cit.*

²¹ *Ibidem*, artículo 11.

Hasta aquí hemos visto lo que es un servicio, así como la conceptualización y regulación de los servicios financieros, tanto en México como el ámbito internacional.

2.5 AUTORIDADES DE MÉXICO QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

En nuestro país existen diversas autoridades que pretenden realizar una actividad regulatoria respecto de la prestación de servicios financieros, dichas autoridades cuentan con una serie de atribuciones que la ley les otorga a efecto de garantizar que los usuarios de servicios financieros gocen de un eficiente servicio.



A. SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El elemento en Autoridad se encuentra su fundamento legal en el artículo 90 de la CPEUM, el cual establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, que distribuirá los negocios administrativos de la Federación, los cuales estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Para nuestra investigación de suma importancia resulta la SHCP, por ser la dependencia rectora del sistema financiero, teniendo a su cargo múltiples facultades del mismo. Las jurisdicciones más importantes son: planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema financiero del país; además de orientar la política del sistema bancario del Estado y de las instituciones financieras no bancarias estableciendo en este sentido: líneas de política financiera, crediticia, bancaria y monetaria que fortalezcan el ahorro e incidan positivamente la certidumbre de los inversionistas nacionales y extranjeros.

Contempla asimismo la adecuación del marco institucional, legal y estructural del sistema financiero, incorporando los planteamientos y necesidades de los diferentes intermediarios, a fin de garantizar el necesario ajuste del marco jurídico a las condiciones económicas y financieras.

Además de coordinar a las Instituciones de Banca de Desarrollo, Fondos Públicos de Fomento e intermediarios financieros no bancarios de desarrollo, vigilando que dichas entidades conduzcan sus actividades con apego a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Institucional de cada entidad.

La SHCP tiene diversas facultades de autorización como:

1. Constitución o Revocación Refiriéndose así a la autorización para establecerse como entidad financiera;
2. Operación en dónde una vez iniciado el funcionamiento de la Institución Financiera requerirá una serie de autorizaciones expedidas por la SHCP;
3. Emisión de Disposiciones de Carácter Prudencial como regulaciones de las Instituciones de las entidades financieras, prudenciales para asegurar

la solvencia, líquides y adecuada disposición de las entidades financieras;

4. Interpretación Administrativa Teniendo así la facultad de interpretar para efectos administrativos los preceptos legales; esta interpretación puede ser legislativa, judicial, administrativa o doctrinal. Siendo la administrativa la que realiza una dependencia de la administración pública federal. Siendo la SHCP la encargada de interpretar para efectos administrativos, las disposiciones sobre servicios financieros;
5. Intervención de Delitos Financieros Teniendo la facultad de petición para la persecución de delitos especiales previstos en las leyes financieras;
6. Aplicar Sanciones, las cuales están establecidas en las leyes financieras;
y
7. Aprobando las escrituras constitutivas de las entidades financieras, así como sus modificaciones.²²

B. BANCO DE MÉXICO.

Tuvo su origen en el Congreso Constituyente de 1917, por la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal del Artículo 28 de la CPEUM que ordenaba la creación de un banco único de emisión controlado por el Gobierno Federal; teniendo como facultad la creación de la moneda (tanto como acuñación de piezas metálicas, como la emisión de billetes), la regulación de la circulación monetaria, de los tipos de interés y del cambio del exterior y de actuar como agente asesor financiero y bancario del Gobierno Federal.

²² FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la, Tratado de derecho bancario y bursátil, Tomo 1, cuarta edición, Porrúa, México, 2002, pp. 93 a 103.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica, podemos decir que en sus orígenes fue una sociedad anónima de participación estatal mayoritaria y posteriormente se transformó en un organismo público descentralizado, actuando así como una persona de derecho público, con carácter autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, sin embargo, como ya se mencionó con el análisis al artículo 28 Constitucional, reviste actualmente la forma de un organismo constitucional autónomo.

El artículo 90 de la CPEUM establece que la Administración Pública Federal es centralizada y paraestatal; por lo que el Banco Central no forma parte de esta, además de tener el atributo de contrapeso de la Administración Pública. Para lograr esto el Ejecutivo y Legislativo utilizando el principio de separación de los poderes del Estado en el ámbito económico persiguen a un banco central autónomo siendo esta necesaria para garantizar un comportamiento neutral, desde un punto de vista político de la gestión de los aspectos monetarios.

Jaime F. Cárdenas García, define a los órganos constitucionales autónomos como aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución, y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado. Él mismo establece algunos principios que deben de caracterizar a dichos órganos:

1. La autonomía y la independencia;
2. Los titulares de estos órganos deben ser propuestos por el poder Legislativo;
3. Apoliticidad;
4. Inmunidades;
5. Responsabilidades;
6. Transparencia ;
7. Intangibilidad ; y
8. Funcionamiento interno apegado al Estado de Derecho.²³

²³ *Ibidem*, 114.

Su finalidad es buscar el funcionamiento económico del país, a través de tres principios fundamentales:

Por lo que se refiere a los fines que persigue el Banco Mexicano, estos son:

1. Proveer la economía del país de moneda nacional (Política Monetaria).
2. Promover el sano desarrollo del sistema financiero.
3. Proporcionar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.
4. Vistas de inspección.
5. Otras funciones.

1. Proveer la economía del país de moneda nacional (Política Monetaria).

La emisión de moneda (billete y piezas metálicas) ha sido la razón histórica de los Bancos Centrales, teniendo así el Banco de México la facultad de poder fabricar sus billetes o encargar su fabricación a terceros, así como poner en circulación ambos signos monetarios. Teniendo además como finalidad el procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, teniendo una eficiente política monetaria en la que las acciones realizadas por el Banco de México controlan la cantidad de dinero que circula de tal manera que se puedan afectar los niveles de precios y evita con ello la inflación.

2. Promover el sano desarrollo del sistema financiero.

Una de las misiones de los bancos centrales es el buen funcionamiento y estabilidad del sistema financiero. Teniendo el Banco de México las siguientes funciones: regular la intermediación y los servicios financieros, operar como acreedor de última instancia para instituciones de crédito, operar con entidades financieras, sancionar a los intermediarios y proporcionar un buen funcionamiento de los sistemas de pago.

3. Proporcionar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

Esta actividad, se puede apreciar en 2 formas:

Primeramente como participante directo cooperando concisamente en el sistema de pagos, suministrando los billetes y monedas que se ponen en circulación e interviniendo en su canje.

En segundo término como regulador, expidiendo disposiciones que tengan por propósito propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos, consistentes en la prestación de servicios de transferencias de fondos, a través de instituciones crédito y otras empresas profesionales; donde el buen funcionamiento de los sistemas de pago constituye un elemento importante para completar la operación del sistema monetario.

4. Vistas de inspección.

Donde el Banco de México tiene la potestad de realizar inspecciones a las distintas entidades financieras, a través de las unidades administrativas establecidas en su reglamento interior con el fin de revisar y verificar los registros, sistemas, documentación y cualquier otro escrito en el que conste la información de los intermediarios financieros, evaluando así el cumplimiento de las disposiciones emitidas por este.

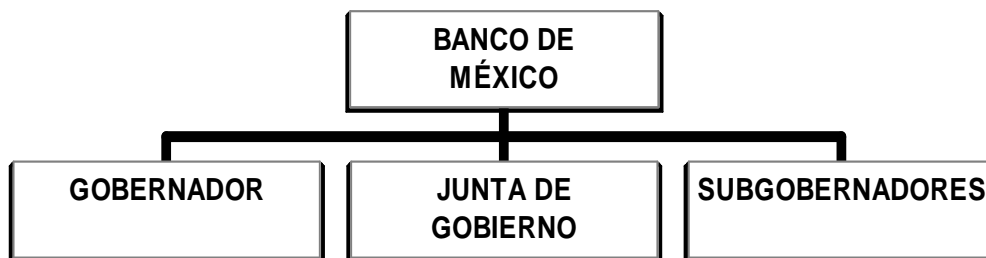
5. Otras funciones.

Otorgar crédito a otros bancos centrales y autoridades financieras del exterior; organismos de cooperación financiera internacional y al Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

Asimismo interviene como agente financiero del Gobierno Federal asesorando y manejando la política de endeudamiento local y externo del Gobierno.

Administra la reserva internacional cuyo objetivo es facilitar la adaptación de la circulación monetaria, en cuanto a la cantidad y las exigencias de estabilidad del tipo de cambio; destinando esto a cubrir los gastos por pérdidas en las operaciones de cambio.

De igual forma observamos la importancia del Banco de México en la política cambiaria que consiste en la determinación de los precios a los cuales esta dispuesto a comprar y vender divisas el Banco Central, siendo este uno de los factores fundamentales de la evolución de los precios incidiendo en diversos aspectos de la política económica. Debiendo actuar con las normas determinadas En la Comisión de Cambios la cual esta integrada por representantes de la SHCP y del Banco de México, donde a la SHCP le corresponde proyectar y coordinar la planeación nacional de desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales (Sector Público, Privado y Social), el Plan Nacional de Desarrollo.



Estructura del Banco de México

Debemos señalar que existe dentro de la Administración Pública Federal diversos órganos de carácter desconcentrado que intervienen en la regulación de la actividad financiera en México, estos son:

C. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Este organismo fue dado a conocer en el Diario Oficial de la Nación el 28 de abril de 1995 las funciones más importantes, fueron el fortalecer la capacidad reguladora y supervisora del Gobierno Federal, con el fin de aplicar la gama de servicios a través de entidades financieras (también conocido como *esquema de banca universal*), la necesidad de contar con modelos y procedimientos de regularización y supervisión que permitan evaluar en forma individual el estado en que se encuentran las entidades que forman parte de los Grupos Financieros, aumento del número de entidades que ofrecen productos y servicios financieros y la disponibilidad de los depositantes de evaluar el desempeño de las entidades financieras.

Teniendo como sus tres principios fundamentales:

1. Dotar a la entidad supervisora de un régimen que procure un apego a criterios técnicos en cuanto a la autorización, regulación y supervisión de las entidades que forman parte del sector financiero;
2. La planeación y la continuidad a largo plazo en la aplicación de directrices y estrategias de supervisión que procuren mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas financieros en protección de los intereses del público;
3. Que los países cuenten con personal altamente capacitado y con la experiencia en las tareas de supervisión acumulada.²⁴

Este órgano tiene por objetivo el supervisar y regular a las entidades financieras con el fin de procurar la estabilidad y su correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en

²⁴ *Ibidem*, pp. 144 a 172.

protección a los intereses del público. Además de supervisar y regular a las personas físicas y morales, cuando realicen actividades relacionadas al sistema financiero.

La comisión fue creada por disposición legal, tiene facultades específicas para resolver sobre la materia que les corresponde, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso y de las determinaciones aplicables, carecen de personalidad jurídica y están subordinadas a la jerárquica de una dependencia gubernamental.

En el caso del Banco de México esta subordinación jerárquica se da con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, fundamentalmente en el poder de mando, ya que esta es la que los determina, la potestad disciplinaria, fiscaliza el cumplimiento de la Comisión a través de la Junta de Gobierno, jurisdicción retenida puede revocar, modificar o confirmar la resolución de las Comisión, sobre remoción, suspensión o inhabilitación de funcionarios bancarios y poder de nombramiento ya que designa al Presidente de la Comisión.

Es necesario aclarar que la autonomía técnica es diferente a la libertad de acción, ya que ésta le confiere la supervisión así como la posibilidad de nombrar y remover a los funcionarios a nivel de vicepresidentes, independencia financiera, que consiste en formular y manejar su propio presupuesto anual, emitir sus propias disposiciones relacionadas con su organización y funcionamiento, contar con mecanismos legales de ejecución automática para la aplicación de sus sanciones, asignación de oficinas y mobiliario propio.

Teniendo así como facultades ejecutivas de este organismo, ya que no necesita la aprobación de la SHCP, dando así una capacidad de respuesta dinámica y oportuna, sobre situaciones que pueden tener consecuencias negativas en el desenvolvimiento y estabilidad del sistema financiero.

La supervisión de las entidades financieras se justifica en virtud de que las mismas cumplen funciones de suma importancia para el crecimiento y desarrollo económico tales como:

1. Constituir el sistema de pagos, mediante el cual se facilita a los diversos agentes económicos la realización de transacciones e intercambio de bienes y servicios; y
2. Captar una parte significativa de los recursos líquidos del país, promoviendo el ahorro financiero, facilitando la conformación de fuentes de recursos para el financiamiento de actividades productivas. Principal canal para la movilización de los ahorros y depósitos de los mexicanos.

Las entidades supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son: sociedades controladores de sistemas grupos financieros, instituciones de crédito, especialistas bursátiles, bolsa de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casa de cambio, sociedades financiera de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia y otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

La regulación consiste en un conjunto de normas y controles establecidos con el fin de asegurar que las instituciones financieras sean capaces de cumplir con sus compromisos y contar con la información necesaria para formarse un juicio adecuado sobre los riesgos de las transacciones financieras que realizan, y que las operaciones de los mercados financieros sean ordenados y transparentes con el propósito de brindar seguridad a los agentes económicos y preservar la liquides, solvencia y estabilidad de las entidades financieras.

Otras de las facultades además de las sustanciales de supervisión y regulación, cuenta con múltiples atribuciones conferidas por diversas leyes y reglamentos como: la consulta en materia financiera, elaborar y publicar estadísticas para promover transparencia y disciplina de las entidades y mercados financieros, ejecución, protección de intereses públicos (secreto bancario y bursátil), asistencia a instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, carácter laboral, imposición de medidas correctivas, sanciones administrativas a entidades y personas sujetas a su supervisión, llevar registro nacional de valores e intermediarios, celebración de convenios con organizaciones nacionales e internacionales, intervenir sorteos y resolver recursos de revocación cuando se interponga en contra de sanciones aplicadas.²⁵

D. COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

Su objetivo general es asegurar a los usuarios, que los servicios y actividades que las entidades realizan, se apeguen a lo establecido en las Leyes para cumplir con esto existen procedimientos y mecanismo que permiten a los asegurados confiar en la solvencia y liquidez, sin que la presencia del Estado se convierta en un obstáculo para su autonomía de gestión.

Es un órgano desconcentrado de la SHCP, cuya naturaleza es muy parecida a la CNBV por ser parte de la Administración Pública Federal.

Por lo que respecta sus facultades, estas son muy similares a las de la CNBV como: supervisión, inspección, vigilancia, consulta, estadística, control, sanción y regulación.

Lo que sí varía, es su ámbito de supervisión que es: instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, afianzadoras, reaseguradoras, agentes de seguros y de fianzas, intermediarios de reaseguro y sociedades de servicios

²⁵ *Idem.*

complementarios o auxiliares de las operaciones de seguros, en la que participen instituciones de seguros.

Su marco jurídico es muy diverso, en donde podemos observar: la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley sobre el Contrato de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Seguro Agropecuarios y de Vida Campesina, Ordenamientos internos, Reglas, circulares y oficios otros ordenamientos.

E. COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Sus principales atribuciones son:

1. Regular administrativamente los aspectos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;
2. Proporcionar soporte y asesoría técnica en el manejo de información y en los procesos correspondientes;
3. Operar mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuenta habientes; y
4. Efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y sociedades de inversión que manejen subcuentas de retiro de las cuentas individuales y de sus sociedades operadoras, así como de otras entidades financieras que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica diremos que es un órgano desconcentrado de la SHCP, que tiene por objeto:

1. La coordinación así como el establecimiento en los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
2. Regulación administrativamente de todos los relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en especial las formas, términos y demás características a las que deberán de sujetarse los flujos de recursos e información;
3. Inspección y Vigilancia correspondiéndole la supervisión de diversas entidades; y
4. Soporte y Asesoría Técnica ya que también participa directa o indirectamente, en el manejo de información y en procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de dichos sistemas, así como operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores.²⁶

La regulación de ésta Comisión se encuentra en la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro, Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro, Reglamento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las facultades de esta comisión son:

1. Supervisión;

²⁶ *Ibidem*, p. 204.

2. Inspección que se observa a través de visitas que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general todo lo que pudiera afectar la posición financiera y legal de las entidades;
3. Vigilancia a efecto de cuidar que las entidades financieras cumplan con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las demás relativas, así como de las visitas de inspección o de otras mediadas de control;
4. Normatividad ya que cuenta con facultades de expedir disposiciones generales sobre los sistemas de ahorro para el retiro, con el objeto de regular la operación de los sistemas y de los participantes. Estableciendo así el número o clave de identificación y demás características de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, al régimen de comisiones al que deberán de sujetarse las empresas operadoras de la Bolsa de Datos Nacional.

F. COMISIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Es un organismo de cobertura nacional, que cuenta con delegaciones regionales, teniendo facultades específicas y competencia territorial para resolver conflictos relacionados con la materia.

Tiene por objetivos el promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios, de operaciones de inversión, de cheques y de ahorro, contratos de crédito, cuentas de ahorro para el retiro, prima de seguro, etc. Actúa como conciliador y árbitro en los conflictos, promueve la equidad en las relaciones entre estos y las instituciones financieras.

Por lo tanto, esta se encuentra más inclinada a los intereses del usuario; sin embargo, su participación debe ser con criterio de imparcialidad.

La regulación de la CONDUSEF se encuentra en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Estatuto Orgánico de la Comisión, Reglamento Interior. Además de un marco supletorio como el Código Fiscal de la Federación.

Entre sus facultades está las consultas y reclamaciones, conciliación y arbitraje, orientación y defensa legal de los usuarios, coadyuvar con otras autoridades, emitir recomendaciones, celebra convenios, elaborar estudios y programas de difusión, informar al público, revisar diversa documentación, así como estados financieros de las instituciones, solicitudes de información para substanciación de procedimientos, imponer sanciones y medidas de apremio, solicitar datos a diversas autoridades, enviar la información requerida por el Congreso de la Unión, llevar el registro de prestadores de servicios financieros.²⁷

²⁷ *Ibidem*, pp. 262 a 289.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO Y LOS SERVICIOS FINANCIEROS

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 no era formalmente una institución, sin embargo, en la práctica, era al mismo tiempo, un ordenamiento jurídico y una institución, no obstante lo anterior, al surgir la Organización Mundial del Comercio, aparece el *GATT* de 1994, el cual es simplemente un conjunto de preceptos que forman parte del patrimonio jurídico de la OMC.

La naturaleza jurídica del *GATT* es la de un acuerdo internacional de carácter comercial entre Estados y territorios con capacidad para ello, a sus firmantes se les denomina adecuadamente “Partes Contratantes”.

Debemos señalar que las reglas que planteaba el *GATT* quedaron en buena parte vacías de contenido práctico, y fue necesaria la negociación de códigos o acuerdos en las rondas de negociación, especialmente durante el periodo 1973-1994, para hacer efectivas las disposiciones del citado acuerdo.

1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.

Desde antes del fin de la Segunda Guerra Mundial los Estados más importantes se preocuparon por el reordenamiento del sistema económico mundial, por tal motivo, entre 1943 y 1944 tuvieron lugar reuniones e intercambios constantes de puntos de vista entre funcionarios británicos y norteamericanos.¹ Tres grandes temas fueron objeto de estas reuniones:

¹ DÍAZ MIER, Miguel Ángel, *Del GATT a la Organización Mundial del Comercio*, Síntesis, España, 1996, pp. 19 y 20.

La cuestión de los tipos de cambio;
La reconstrucción de Europa; y
El Comercio Internacional.

Los dos primeros temas encontraron una solución vía institucional con los acuerdos de *Bretton Woods* en julio de 1944, creándose así el FMI y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Para discutir el tema de Comercio Internacional, se reunió en octubre de 1946 en Londres una comisión preparatoria de la Conferencia de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas. Los trabajos de esa comisión dieron origen a lo que se llamó “Proyecto de Londres”, en este documento se tomaron en consideración las condiciones de los países económicamente atrasados y las necesidades que éstos experimentaban,² concretamente en sus capítulos I y II.

Posterior al proyecto de Londres, del 20 de enero al 25 de febrero de 1947, se reunió la comisión preparatoria en *Lake Success New York*, y de ahí emanó otro documento que sería conocido con el nombre de “Proyecto de Nueva York”. Los puntos de vista de los países económicamente atrasados, existentes en el Proyecto de Londres, no aparecen ya consignados en el nuevo Proyecto.³

De marzo a agosto de 1947 se verificó en Ginebra la segunda sesión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo para discutir el proyecto emanado de la sesión de *Lake Success NY*, estas deliberaciones efectuadas en Ginebra dieron dos resultados: primeramente el surgimiento del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como el proyecto de Carta del Comercio Internacional a discutirse en la Habana.

² *Ibidem*, p. 47.

³ *Ibidem*, pp. 47, 48 y 49.

A efecto de discutir la aprobación del proyecto de Ginebra, se celebró en 1947 la Conferencia Mundial en la Habana, Cuba, donde se proponía el establecimiento de una Organización Internacional de Comercio, por medio de un documento que habría de conocerse como “Carta de la Habana”, que constaba de 106 artículos y 16 anexos que habrían de fijar los principios básicos que regularían el comercio internacional.

Ahora bien, por lo que respecta a la aprobación de la Carta de 1948 y de la OIC encargada de administrarla, debía ser sometida antes de su puesta en práctica a la ratificación de los propios países firmantes. Sin embargo, aun y cuando los Estados Unidos fueron los principales promotores de la idea, se plantearon diversos conflictos entre el Ejecutivo y el Congreso de este país, que dieron por resultado la no-ratificación de la Carta.⁴

No obstante lo anterior, durante siete años, hasta 1955 se plantearon por parte del Ejecutivo al Congreso las intenciones de aprobar el surgimiento de un organismo internacional de comercio.⁵ Sólo dos países, sobre el mínimo de diez necesarios, ratificaron dicha Carta, estos países fueron Australia y Liberia,⁶ de cualquier modo la OIC nunca entro en vigor.

A. GATT.

De marzo a agosto de 1947 se verificó en Ginebra la segunda sesión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, para discutir el proyecto emanado de la sesión de *Lake Success NY*, en esta conferencia se negociaron acuerdos concretos para una suavización de los aranceles y de todo tipo de obstáculos al comercio, esperando que todo ello se integraría en los resultados finales de la Conferencia junto con los trabajos sobre la

⁴ *Ibidem*, p. 22.

⁵ *Idem*.

⁶ TUSSIE, Diana, *Los países menos desarrollados y el sistema de comercio mundial, un desafío al GATT*, Eduardo L. Suárez (Trad.), Fondo de Cultura Económica, México 1988, p. 23.

organización internacional de comercio; se iniciaron y complementaron negociaciones arancelarias, técnicamente los trabajos se incluyeron en un acta final que comprende el texto conocido el día de hoy como “GATT 1947”, es decir, un Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.⁷ El GATT, mejor conocido por sus siglas en inglés y cuyo significado es *General Agreement on Tariff and Trade* fue firmado el 30 de octubre de 1947 en Ginebra por 23 países miembros de la ONU, de los cuales 12 países eran desarrollados y 11 en desarrollo,⁸ entrando en vigor el 1 de enero de 1948. Los países suscriptores fueron: Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica, Birmania, Estados Unidos del Brasil, Canadá, Ceilán, República de Cuba, República Checoslovaca, República de Chile, República de China, Estados Unidos de América, República Francesa, India, Líbano, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Nueva Zelanda, Reino de los Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rhodesia del Sur, Siria y Unión Sudafricana.⁹

La naturaleza jurídica del GATT es la de un acuerdo internacional de carácter comercial entre Estados y territorios con capacidad para ello, a sus firmantes se les denomina adecuadamente “Partes Contratantes”.

El GATT de 1947 no era formalmente una institución, sin embargo, en la práctica, era al mismo tiempo, un ordenamiento jurídico y una institución, no obstante lo anterior, al surgir la Organización Mundial del Comercio, aparece el GATT de 1994, el cual es simplemente un conjunto de preceptos que forman parte del patrimonio jurídico de la OMC.¹⁰

⁷ DÍAZ MIER, Miguel Ángel, *Del GATT a la Organización Mundial del Comercio*, Op. cit., p. 22.

⁸ HOEKMAN, Bernard M. y Michael M. Kostecki, *The potential economy of the world trading system "The WTO and beyond"*, Oxford University Press, segunda edición, Gran Bretaña, 2001, p. 38.

⁹ QUINTANA ADRIANO, Elvira Arcelia, *El comercio exterior de México* “Marco jurídico, estructura y política”, segunda edición, Porrúa y UNAM, México, 2003, pp. 180 y 181

¹⁰ *Ibidem*, pp. 37 y 38.

Ahora bien, en lo que se refiere a los principios del *GATT* destacan la necesidad de transparencia y la no discriminación. Esta última se hará efectiva por medio de las cláusulas de “Nación más Favorecida” (NMF) y de “Trato Nacional”.¹¹

Debemos señalar que las reglas que planteaba el *GATT* quedaron en buena parte vacías de contenido práctico, y fue necesaria la negociación de códigos o acuerdos en las rondas de negociación, especialmente durante el periodo 1973-1994, para hacer efectivas las disposiciones del citado acuerdo.¹²

Las rondas de negociaciones del *GATT*, antes de convertirse a OMC, fueron las siguientes:

1. Primer ronda de negociaciones celebrada en Ginebra después del fracaso de la Carta de la Habana, en el año de 1947, que da origen al *GATT*;
2. Ronda de Annecy celebrada en Francia en el año de 1949, donde se permite el ingreso de 11 nuevos países;
3. Turquía de 1950 a 1951, donde se permite el acceso a la República Federal Alemana y se acuerda una disminución de los aranceles que existían en 1948, asimismo, en 1950 China se aparta del *GATT*¹³ y en 1951 y se establece el primer órgano del *GATT* (Comité Interseccional);¹⁴
4. Ronda de Ginebra -1955 a 1956-, donde se busca darle al *GATT* un carácter interinstitucional y Japón se incorpora al Acuerdo,¹⁵ en 1957 se lleva a cabo la creación de la Comunidad Económica Europea (CEE);¹⁶

¹¹ *Ibidem*, p. 26.

¹² *Ibidem*, p. 29.

¹³ *Ibidem*, pp. 40 y 41.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ *Idem*.

5. Ronda Dillon celebrada en Suiza en el año de 1960, nombrada de esta manera por la propuesta que hizo el Subsecretario de Estado de EUA Douglas Dillon, para que se llevara a cabo, en donde la Comunidad Económica Europea (CEE) negoció en nombre de sus miembros la reducción de aranceles frente a los terceros países, es la primera ocasión en la que la Comunidad Económica Europea llevó negociaciones en nombre de sus miembros, en 1960 aparece un nuevo órgano del GATT, el Consejo de Representantes,¹⁷
6. Ronda Kennedy celebrada en Suiza entre 1964 y 1967, en donde por la Ley de Expansión Comercial se autoriza al Gobierno Norteamericano a negociar la reducción arancelaria de hasta 50% en un plazo de 5 años,¹⁸
7. Ronda Tokio llevada a cabo en esta ciudad entre los años de 1973 y 1979, en 1974 aparece el Acuerdo Multifibras,¹⁹ además se discutieron temas como salvaguardias, neoproteccionismo y la asistencia técnica a los países en desarrollo, aprobándose seis códigos de conducta:
8. Ronda Uruguay 1986-1994 que daría origen a la OMC en 1995;
9. Ronda de Doha, también conocida como ronda del milenio, que es la actual ronda de negociación.

B. RONDA URUGUAY.

Las negociaciones de la Ronda Uruguay finalizaron con la reunión ministerial del Acuerdo de *Marrakech*, el 14 de abril de 1994, firmando dicho acuerdo 125

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

países, el Acuerdo de *Marrakech* se compone de 16 artículos,²⁰ en donde se establecen los siguientes puntos:

1. El surgimiento de la Organización Mundial del Comercio (OMC);
2. El establecimiento de acuerdos mercantiles multilaterales que estarían formando parte del patrimonio jurídico de la OMC, a saber:
 - A. Se incorpora en calidad de acuerdo multilateral el *GATT*, que habría de denominársele *GATT 1994*;
 - B. El establecimiento del Acuerdo General sobre Comercialización de Servicios, mejor conocido por sus siglas en inglés *GATS*;²¹
 - C. Acuerdo sobre Agricultura;
 - D. Establecimiento del Acuerdo sobre la aplicación de medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - E. Acuerdo sobre Textiles;
 - F. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;
 - G. Acuerdos sobre las medidas en materia de inversión relacionadas con el comercio;
 - H. Acuerdo sobre la inspección previa a la expedición;

²⁰ WITKER Jorge y Laura Hernández, *Régimen jurídico del comercio exterior*, UNAM, México, 1999, p. 63.

²¹ DÍAZ MIER, Miguel Ángel, *Del GATT a la Organización Mundial del Comercio*, *Op. cit.*, p. 236.

- I. Acuerdo sobre normas de origen;
 - J. Acuerdo sobre el procedimiento de trámite de licencias de importación; y
 - K. El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.²²
3. Surgen dos entendimientos relativos a:
- A. Solución de controversias; y
 - B. Al examen de las políticas comerciales.
4. Encontramos los llamados acuerdos plurilaterales, como acuerdos específicos sobre materias de comercio sectorial:
- A. Aeronaves Civiles;
 - B. Contratación Pública;
 - C. Productos Lácteos; y
 - D. Carne de Bovino.²³

Por lo que hace a la Organización Mundial del Comercio, diremos que los objetivos de la OMC son los de implantar un sistema basado en normas justas, equitativo y más abierto; liberar y suprimir progresivamente los obstáculos arancelarios y no arancelarios; rechazar el proteccionismo; y suprimir el trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales. Asimismo, debemos destacar su función en la administración y aplicación de los acuerdos mercantiles multilaterales y plurilaterales.²⁴

²² WITKER Jorge y Laura Hernández, *Régimen Jurídico del Comercio Exterior*, Op. cit., p.79.

²³ DÍAZ MIER, Miguel Ángel, *Del GATT a la Organización Mundial del Comercio*, Op. cit., p. 236.

²⁴ *Idem.*

De manera muy breve diremos que la estructura de la Organización Mundial del Comercio tiene a las siguientes como instituciones principales:

1. La Conferencia Ministerial esta compuesta por representantes de todos los Miembros, se reúne por lo menos una vez cada dos años. Tiene la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de la OMC, adoptar interpretaciones del Acuerdo por el que se crea la OMC así como de los Acuerdos Comerciales Multilaterales,²⁵ también autoriza la adhesión de nuevos miembros;²⁶
2. El Órgano de Examen de Políticas Comerciales se encarga de vigilar que los Miembros ajusten sus políticas en materia comercial a los lineamientos de la OMC;
3. El Consejo General, compuesto por representantes de todos los Miembros, se reunirá según proceda. En los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeña las funciones de ésta. El Consejo General cumplirá también las funciones que se le atribuyan en el Acuerdo por el que se establece la OMC como concertar acuerdos de cooperación con otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades afines a las de la OMC, adoptar disposiciones para la celebración de consultas y la cooperación con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de cuestiones afines a las de la OMC, adoptar el reglamento financiero y el proyecto de presupuesto anual, adoptar interpretaciones del Acuerdo por el que se crea la OMC, así como de los Acuerdos Comerciales Multilaterales. El Consejo General

²⁵ Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, artículo IX, párrafo 2, <http://www.wto.org>.

²⁶ MONTAÑA MORA, Miquel, *La OMC y el reforzamiento del sistema GATT*, "Una nueva era en la solución de diferencias comerciales", Mc Graw Hill, España, 1997, p. 26.

establecerá sus normas de procedimiento y aprobará las de los Comités;²⁷
y

4. El Órgano de Solución de Diferencias.

Tenemos que reflexionar sobre el hecho de que el Acuerdo de *Marrakech* además de dar origen a la OMC y de establecer las bases de un régimen jurídico para el comercio internacional por medio de los Acuerdos Multilaterales y Plurilaterales, nos ha aportado una nueva etapa de reorganización del sistema mundial de comercio, en donde en un principio el único instrumento con el que se contaba era el *GATT*, el cual surge después de la Segunda Guerra Mundial, y que a partir de 1994 se transformaría en la OMC y que cobra principal interés, ya que las decisiones del *GATT* tenían el carácter de recomendaciones, es decir, no eran vinculantes, en cambio con la OMC lo que se acuerda se convierte en obligatorio por encima de las políticas de los gobiernos, entonces observamos como la llamada rectoría económica del Estado y la soberanía se encuentran subordinadas a las reglas de un órgano internacional de comercio, en donde los más beneficiados son los Estados Unidos y los más perjudicados son los países en desarrollo, privándolos con esto de la libertad para diseñar sus políticas económicas.

1.2 MARCO JURÍDICO DE LA OMC.

A. ACUERDOS MULTILATERALES Y PLURILATERALES.

Una vez que nace la Organización Mundial del Comercio, se observa dentro del patrimonio jurídico de la OMC, dos tipos de compromisos internacionales, estos son:

1. Acuerdos Multilaterales, siendo estos aquellos que al momento de incorporarse a la OMC, es necesario suscribirlos y cumplirlos; y

²⁷ Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, artículo IV, párrafo 2, *Op. cit.*

2. Plurilaterales, estos compromisos son aquellos en que resulta opcional su suscripción a los países que integran la OMC.

B. ACUERDO GENERAL SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS (GATS)

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, conocido por sus siglas en inglés como GATS es uno de los principales resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. El objetivo de este Acuerdo es, básicamente establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios, incluida la elaboración de posibles disciplinas para sectores particulares, con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva, y como medio para promover el desarrollo económico de todos los actores comerciales y el despliegue del país. Este fue el objetivo propuesto en la agenda inicial de la Ronda Uruguay, elaborada en septiembre de 1986 en la Reunión Ministerial de Punta del Este, Uruguay.

El Acuerdo está estructurado en siete partes:

1. Disposiciones Generales y Principios Básicos;
2. Normas Relativas a la Existencia, Alcance y Ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual;
3. Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual;
4. Adquisición y Mantenimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual;
5. Prevención y Solución de Diferencias;
6. Disposiciones Transitorias; y
7. Disposiciones Institucionales.

Al mismo tiempo, cuenta con siete anexos relativos a excepciones de la nación más favorecida, movimiento de personas físicas proveedoras de servicios, transporte aéreo, servicios financieros, negociaciones sobre transporte marítimo, telecomunicaciones y telecomunicaciones básicas²⁸.

Finalmente, comprende también una serie de decisiones ministeriales relativas a estos temas antes mencionados.

Interesa señalar, en primer término, cuál es el ámbito de aplicación del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, salvo unas partes muy importantes que ahora vamos a señalar, se aplica a todas las medidas adoptadas por las partes que afecten el comercio de servicios.

Ahora, surge la pregunta: ¿Qué se entiende o qué es el comercio de servicios? El acuerdo aclara que por comercio de servicio debemos entender, fundamentalmente, cuatro tipos de comercio.

El primero llamado comercio transfronterizo de servicios, que es el suministro de un servicio del territorio de un Miembro al territorio de otro. Es el caso, por ejemplo, la institución aseguradora que se encuentra ubicada en un país y que ofrece servicios de seguros al otro país sin necesidad de establecerse comercialmente en él. Por ejemplo, esto se observa en los servicios que prestan las instituciones bancarias donde no necesariamente tienen una sucursal o una oficina en un país donde pueden prestar los servicios a través de la frontera. Sucede también con lo que son los servicios de telecomunicación.

Otro tipo de forma en que se prestan los servicios, es el movimiento del consumidor, que se trata del suministro de un servicio en el territorio de un miembro a un consumidor de servicios de otro miembro. Aquí, el ejemplo clásico es el turismo,

²⁸ GONZÁLEZ, Anabel Lic. "El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios", <http://www.comex.go.cr/publicación/ciclo/1994/agonzalez1.html>, consultada en noviembre de 2005

donde el turista se desplaza de su país de origen a otro país para poder recibir el servicio en requerido.

También, por ejemplo, puede hablarse de movimiento del consumidor en los casos de los servicios de educación superior, de gente que se traslada a estudiar, a universidades de otros países, en este asunto de igual forma se da movimiento del consumidor.

En lo que es la prestación de servicios de salud, la gente va a otros países para que le realicen operaciones de una u otra naturaleza.

Ahora bien, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios comprende no solo el comercio fronterizo y el movimiento del consumidor, sino también el establecimiento comercial, con lo cual hacemos referencia a lo que es abrir una oficina en el territorio del país en cuestión.

Es la prestación de un servicio en el territorio de un miembro mediante el establecimiento comercial. Es semejante a una inversión extranjera, como muestra de ello es abrir una sucursal o una oficina en un territorio del país para prestar los servicios bancarios.

Finalmente, tenemos también lo que se llama el movimiento de personal, el cual hace referencia a cierto tipo de servicios que requiere de personas físicas se trasladen a otro territorio para poder prestar el servicio. Cabe aclarar que no se hace aquí referencia, como también en ninguna parte del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, del movimiento de mano de obra, sino, de cierto tipo de servicios que requiere el movimiento de personal. Caso concreto, las consultorías, que en cuantiosas ocasiones requieren el traslado físico de consultores al país para conversar con la gente que va a hacer el estudio. De igual forma los servicios de construcción, al solicitar de un ingeniero vaya a realizar una inspección necesitando trasladarse a otro país.

Cabe recalcar, la importancia de este Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios en sus cuatro áreas: comercio transfronterizo, movimiento del consumidor, establecimiento comercial y movimiento de personal.

Una parte del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios es la llamada obligaciones y disciplinas, donde lo que se hace es establecer todo el marco que va a regular el comercio de servicios entre los países.

Esta parte, es aplicable a todos los sectores de servicios de cada país. Tiene una serie de obligaciones entre las que destacan la obligación de cada miembro de otorgar el trato de nación más favorecida, es decir, de tratar de la misma manera al servicio y al proveedor de servicios proveniente de un país que al proveniente de otro, salvo alguna medida incompatible que se enumere en el anexo que existe de excepciones de nación más favorecida.

Está también la obligación de transparencia, que se manifiesta en la publicación pronta de todas las medidas que afecten el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el deber de informar al Comité de Comercio de Servicios sobre el establecimiento de nuevas leyes y reglamentos que afecten el comercio de servicios, así como en el deber de brindar información solicitada por los otros miembros.

Fundamentalmente se trata de estar dispuesto a brindar información necesaria para poder entender cómo se organiza el comercio de servicios en cada país. Existe una disposición en materia de divulgación de la información confidencial, donde específicamente señala que no hay obligación de los miembros de facilitar la información que sea confidencial

Se halla una disposición en materia de integración económica, mediante la cual se permite que los países puedan celebrar tratados de libre comercio, no sólo de bienes, sino como en este caso, tratados de libre comercio en servicios, por razón de

liberarse el comercio de servicios entre ellos de una manera más rápida, más fácil, siempre que el Acuerdo cumpla con una serie de condiciones.

En primer término, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, debe tener una cobertura sectorial sustancial que abarque la gran mayoría de los servicios; otro término, el comercio de servicios entre las partes debe establecer la ausencia; también el eliminar toda discriminación entre las partes inmediatamente; y dentro de un período de tiempo razonable. Estos acuerdos regionales no podrán elevar, respecto de ningún miembro ajeno al mismo, el nivel general de obstáculos al comercio aplicables con anterioridad al acuerdo. Más o menos son los requisitos que el GATT estableció para permitir las zonas de libre comercio, es decir, que las partes pueden negociar este tipo de acuerdos entre sí, siempre y cuando no incrementen los obstáculos al comercio de terceros países en una posición mayor a la que existía con anterioridad al Acuerdo.

Además tiene una disposición que permite a las partes llegar a un acuerdo para establecer la plena integración de los mercados de trabajo. Entre ellos no hay obstáculo para celebrar este tipo de acuerdo. También se dispone que los miembros deben administrar de forma razonable, objetiva e imparcial, las medidas que afectan el comercio de servicios en los sectores en los que se contraigan compromisos específicos.

Esta obligación de administrar razonable, objetiva e imparcialmente, la medida es aplicable solo en relación con los compromisos establecidos en la lista de cada país.

Al mismo tiempo se establece que los miembros podrán reconocer ya sea la educación, experiencia obtenida, requisitos cumplidos, licencias o los certificados otorgados en un determinado país a los efectos de las normas que existen para autorizar o certificar a los proveedores de servicios o dar licencias a los mismos.

Esta serie de servicios pueden requerir el otorgamiento de una licencia en gran cantidad de países, sobre todo en el caso de los servicios profesionales. Aquí, fundamentalmente se trata de facilitar de algún modo el reconocimiento de este tipo de licencias, autorizaciones, certificados, que se requiera para prestar un servicio.

Se cuenta con una disposición bastante clara en lo que se refiere a monopolios, y proveedores exclusivos de servicios, donde se establece la obligación de cada miembro de garantizar que ningún proveedor monopolista de un servicio actúe, al suministrar ese servicio, de forma incompatible con las obligaciones de nación más favorecida y con sus compromisos específicos. De lo anterior, se deduce una normatividad bastante escueta puesto que no hace referencia a la imposibilidad de mantener el monopolio, sino que simplemente describe una determinada conducta para los monopolios de servicios.

Existen, disposiciones en el sentido que las partes reconocen de ciertas prácticas comerciales puedan limitar la competencia y restringir el comercio, por lo que se comprometen cuando otro miembro les plantee consultas, ellos van a celebrar esos consejos. Es una disposición sumamente leve, muy distinta a lo que ocurre en el área de bienes, donde hay toda una regulación desarrollada en este campo, por ser la primera vez que se llega a un acuerdo, en materia de servicios en el ámbito multilateral, conlleva una serie de temas los cuales requieren un mayor desarrollo.

Simultáneamente sucede con el caso de las medidas de salvaguardia urgentes, donde los miembros establecen un compromiso de celebrar consulta relativa al tema, sobre la base del principio de no-discriminación. Aquí sí se funda visiblemente que estas consultas o estas negociaciones deben rendir sus frutos, las cuales tendrían que aplicarse en un plazo determinado después de que entre a regir el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

En relevancia en esta área es la obligación de los miembros de no aplicar restricciones a lo que son los pagos y transferencias por transacciones corrientes

referentes a compromisos específicos contraídos, salvo cuando se trate de proteger la balanza de pagos. Al mismo tiempo existe una disposición que permite a un miembro adoptar o mantener restricciones para proteger la balanza de pagos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones, como por ejemplo, que las restricciones sean temporales y proporcionales con el problema que existe en la balanza de pagos, que no sean discriminatorias y se evite lesionar los intereses de las otras partes.

Dentro de este marco general aplicable a todos los sectores, hay una disposición que pretende facilitar la participación de los países en desarrollo mediante una serie de instrumentos técnicos. También se indica claramente que las obligaciones de nación más favorecida, acceso a mercados, y trato nacional no se van a aplicar en materia de contratación administrativa de servicios destinados a fines oficiales excluyendo fundamentalmente la contratación pública de este.

Tenemos una serie de disposiciones que permiten a las partes adoptar ciertas medidas. Se trata de las excepciones generales para proteger una serie de valores que se estiman importantes para cuidar la moral, el orden público, la vida, salud de las personas y los animales, preservar el ambiente, entre otros puntos.

Se encuentra una serie de casos específicos, en el Acuerdo que justifican la adopción de ciertas medidas, siempre que éstas no se apliquen como un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre los países o que actúe como una restricción encubierta al comercio. Por otra parte, también se tiene posibilidad de que los países adopten disposiciones para proteger los intereses esenciales de seguridad.

Por otra parte, existe una disposición que establece que las partes celebran negociaciones para elaborar disciplinas en materia de subsidios. Esto ha sido un área de múltiples controversias difíciles. Por no prever una normatividad, como

verifica en el área de bienes, sitio que se deja a una celebración de negociaciones futuras.

En lo relativo a los compromisos específicos de acceso a mercados y trato nacional del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, se cuenta con dos obligaciones fundamentales: la obligación de acceso a mercados y la obligación de trato nacional.

Aquí cada país se compromete en el caso de acceso a mercados a otorgar los servicios y proveedores de servicios de los demás países un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su lista. No se trata de liberalizar de inmediato todos los sectores y subsectores de servicios, sino, de iniciar ese proceso. Para ser consecuente, la forma que adopta cada país, es establecer una lista e indicar cuáles sectores o subsectores se unen a la obligación de acceso a mercados y de trato nacional. En el sentido de liberalizar estos sectores, en todos los términos, limitaciones y condiciones que existan en su legislación nacional para restringir o no el acceso a ese determinado sector o subsector.

El otro tipo de compromiso o el otro tipo de obligación que el país adquiere es en el área de trato nacional. Fundamentalmente, se trata de otorgar el mismo trato que se brinda a los proveedores nacionales de servicios y a los servicios nacionales, a los proveedores extranjeros y a los servicios extranjeros. Y de nuevo solo en los sectores y subsectores indicados en su lista.

Con ello, se trata de evitar la aplicación de medidas discriminatorias, siempre con las mismas condiciones, salvedades o limitaciones que incorporen cada país en su propia lista. Esto significa que el nivel de liberalización que se plantea es limitado, pues queda a criterio de cada país incluir cual o cuáles sectores se circunscriben o no en su lista.

Al revisar las listas presentadas por cada país, se refleja la diferencia cultural, económica y social de los Estados integrantes, porque incorporan una enorme cantidad de áreas de servicios de acuerdo a sus intereses.

Esto es en el área de servicios lo que en el área de bienes equivale al arancel o cualquier medida o barrera no arancelaria que afecten las importaciones de servicios. Recordemos como el área de servicios es totalmente distinta, pues tiene que hacerse una especie de transposición diferente y empezar a buscar dónde están las barreras. Las barreras, en un primer término, se encuentran, fundamentalmente, en estas dos áreas señaladas.

Una cuarta parte del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, tiene tres disposiciones dónde se celebrarán sucesivas rondas de negociación con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado. Se distingue aquí, que el objetivo es establecer un marco y una pauta para ir de aquí en adelante y que no se da un proceso sustancial de liberalización en la primera etapa. Se dispone que cada miembro establece una lista con los compromisos específicos que contraigan en acceso a mercados y trato nacional, lo cual se va a anexar al Acuerdo y va a formar parte integrante del mismo. Finalmente, se establece la posibilidad que tiene cada país de modificar o retirar cualquier compromiso de la lista después de transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de esos compromisos. En algunos casos, puede hacerse en el período de un año, siempre que entable negociaciones con los países afectados para llegar a establecer los ajustes compensatorios que sean necesarios.

Una parte del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, de suma importancia, es lo relativo a las disposiciones institucionales, al establecer un mecanismo de solución de controversias en materia de comercio de servicios. Como es notorio, el GATT tiene un mecanismo de solución de controversias para cuando surjan problemas en el área de bienes. Una de las novedades más importantes de esta Ronda Uruguay con el nacimiento de la OMC se extendió este mecanismo de

solución de controversias también al área de conflictos en el área de servicios, es decir, no-solo en el área de bienes, sino también en el área de servicios. Es un procedimiento bastante similar al que ya existe en el área de bienes y es muy importante, porque es el primer y único procedimiento de solución de controversias que existe en el área de servicios en el mundo entero en el ámbito multilateral, porque evidentemente, el Tratado de Libre Comercio entre México Estados Unidos y Canadá, se ha incorporado un mecanismo de solución de controversias.

El capítulo que se llama disposiciones finales señala que los miembros podrán negar las ventajas del Acuerdo al suministro o proveedor de un servicio de otro país en determinadas circunstancias.

Al mismo tiempo, el Acuerdo tiene, además de toda esta parte de normatividad propia, siete anexos en una serie de áreas, siendo el que nos interesa en materia de inversión financiera en lo que hace a nuestro país, en el ámbito jurídico nacional, en relación con los servicios y la inversión, tenemos a la Constitución General de la República y a la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento; además de los ordenamientos específicos que regulan cada una de las actividades que proporcionan un servicio.

1.3 TEMAS QUE SE DISCUTEN EN EL SENO DE LA OMC EN MATERIA FINANCIERA.

El grupo de trabajo sobre la relación entre el comercio y las inversiones fue creado en la primera reunión ministerial, celebrada en Singapur en 1996. Su mandato es el de examinar la relación entre el comercio y las inversiones.

En su primera reunión (junio, 1997), el GT desarrolló su futuro programa de trabajo, basado "en una lista de temas cuyo estudio se sugiere", que incluía cuatro áreas principales:

1. Implicaciones de la relación entre comercio e inversión para el desarrollo y el crecimiento;
2. La relación económica entre comercio e inversión;
3. El análisis de los acuerdos existentes en inversión y
4. Las ventajas de una posible iniciativa dentro de la OMC para establecer un acuerdo multilateral de inversión.

La declaración ministerial de Singapur solicitó al Consejo General de la OMC.

Así mismo, tenemos las MIC, en donde el comité medidas de inversión relacionadas con el comercio fue creado por el acuerdo de las MIC con miras a supervisar la implementación de su normatividad. El comité depende del consejo del comercio de mercancías, al cual debe reportar anualmente.

Existen ciertas cuestiones que son planteadas de manera sistemática por los países desarrollados dentro del comité. Estas son los llamados "asuntos sistémicos", algunos de los cuales son relevantes para nuestra discusión actual, principalmente: la petición de información sobre medidas específicas tomadas por los miembros para desmontar las MIC notificadas en el tiempo correspondiente la decisión ya anunciada de bloquear dentro del consejo de comercio de mercancías cualquier petición de extensión de los períodos de transición.

A. CONFERENCIA MINISTERIAL DE LA OMC (DOHA).

Debemos señalar que en el año 2001 se llevó a cabo en Doha Qatar la reunión ministerial de la OMC, en donde se desprende la primer ronda de negociaciones de la OMC o 9ª del GATT, la cual fue bautizada como ronda del

milenio o del desarrollo, emitiéndose un plan de trabajo para los próximos años llamado declaración de Doha.

Por lo que respecta al plan de trabajo de Doha, se lleva a cabo la reafirmación de las Declaraciones y Decisiones aceptadas en dicho plan de trabajo, así como la Decisión adoptada por el Consejo General el 1º de agosto de 2004

Para alcanzar estos objetivos, se convino lo siguiente:

1. En lo que respecta al manejo de mercancías (que no constituye objeto de estudio de la presente investigación), Los países en desarrollo Miembros tienen la flexibilidad de designar por sí mismos un mecanismo de medidas arancelarias a productos especiales guiándose por indicadores basados en los criterios de la seguridad alimentaría, la seguridad de los medios de subsistencia y el desarrollo rural. Los países en desarrollo Miembros tienen asimismo derecho a recurrir a un mecanismo de salvaguardia especial basado en activaciones por la cantidad y el precio de las importaciones, asimismo se reafirma el compromiso con el mandato para las negociaciones sobre el acceso a los mercados para los productos no agrícolas establecido en el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha; y
2. Por lo que se refiere a los servicios, en la Declaración de Doha se puede observar en el anexo c, que a fin de lograr un nivel más elevado de liberalización del comercio de servicios, para los países en desarrollo, los Miembros de la OMC convienen en que deberán guiarse, en la máxima medida posible, por los siguientes objetivos.

A. Compromisos a efecto de evitar la no discriminación;

- B. Supresión de las restricciones vigentes en materia de presencia comercial;

- C. Garantizar el acceso a los mercados sobre la base de la no discriminación en todos los sectores de interés para los Miembros.

B. REUNIÓN DE HONG KONG.

El 18 de diciembre de 2005 se adopta en Hong Kong una serie de compromisos, en los cuales se dan seguimiento a los puntos que contempla la declaración de Doha.

En lo que respecta a las negociaciones sobre el comercio de servicios se reafirma el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el Acuerdo General sobre la Comercialización de Servicios, así como la Declaración Ministerial de Doha, las Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios adoptados por el Consejo del Comercio de Servicios en Sesión Extraordinaria el 28 de marzo de 2001 y las Modalidades para el trato especial de los países menos adelantados Miembros en las negociaciones sobre el comercio de servicios adoptadas el 3 de septiembre de 2003.

Se establecen compromisos a efecto de lograr un nivel de liberalización más elevado con la flexibilidad apropiada para los distintos países en desarrollo, Países Menos Adelantados.

Se busca ampliar la cobertura sectorial y modalidades de los compromisos en materia de comercio de servicios y mejorar su calidad, sobre todo, respecto de los países en desarrollo.

En el presente Capítulo, se ha abarcado como se fue dando la regulación del comercio internacional, desde la conferencia de Bretón Woods y hasta el nacimiento de la OMC, mencionando las principales Rondas de negociación que se dieron durante la vigencia del GATT, así como la actual Ronda de Doha y los compromisos que existen en materia de servicios, ahora bien éste tema será analizado a la luz del tratado de Libre Comercio de América del Norte en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV

PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

4.1 ZONAS DE LIBRE COMERCIO.

El texto del *GATT* prevé, como ya lo habíamos mencionado, algunas excepciones a la aplicación de sus principios, ejemplo de ello lo encontramos en el artículo I, que exime la aplicación del principio de Nación más Favorecida (NMF) al momento en que entró en vigor dicho acuerdo, respecto de acuerdos preferenciales anteriores, asimismo encontramos el Art. XXIV que prevé el establecimiento de Zonas de Libre Comercio y Uniones Aduaneras.

La introducción del principio de NMF y las excepciones al citado principio, dieron como resultado la aceptación en el *GATT* de las Zonas de Libre Comercio (ZLC) y de las Uniones Aduaneras (UA), en donde en dichos procesos de integración económica, los países miembros, ya sea de una Zona de Libre Comercio o de una Unión Aduanera, adoptarán una política comercial en común.

En las discusiones sobre la normatividad del *GATT* se hablaba de la necesidad de que estos procesos de integración contemplaran acuerdos provisionales, dado que el perfeccionamiento de una ZLC o de una UA no se puede dar de la noche a la mañana, lo que abrió paso al artículo XXIV del *GATT*.¹ En el artículo XXIV se reconoció el concepto de ZLC, en donde los países suscriptores de ésta, eliminarían sus obstáculos mutuos, pero conservarían sus políticas comerciales respecto de terceros países ajenos a ella.²

¹ Organización Mundial del Comercio, *El regionalismo y el sistema mundial de comercio*, Suiza, 1995, pp. 9 y 10.

² *Ibidem*, pp. 10 y 11.

El artículo XXIV en su párrafo 4 autoriza los acuerdos regionales y las ZLC como excepción al principio de NMF o de no discriminación al expresar lo siguiente:

“Artículo XXIV...

4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios...”.

Por su parte el párrafo 8 del citado precepto establece las características de la ZLC y de la UA, estableciendo que las partes de cualquiera de estos procesos de integración tienen que eliminar los derechos aduaneros y las disposiciones de carácter restrictivo al comercio de productos originarios entre ellos, pudiéndose establecer ciertas restricciones a efecto de proteger la economía de las partes contratantes, en temas como balanza de pagos, tipos de cambio; así como, salvaguardias.

Debemos mencionar que el artículo XXIV buscaba una libertad comercial más o menos completa entre las Partes Contratantes o Miembros, actualmente, evitando que se den acuerdos sectoriales discriminatorios; así también cabe señalar que las excepciones que autoriza el citado artículo constituyen el principal elemento de funcionamiento del comercio regional y de integración económica entre los miembros de la OMC.

La integración económica implica medidas encaminadas a suprimir algunas formas de discriminación,³ pudiendo ser: global o sectorial, la global es aquella que se da sobre la totalidad de actividades de una zona determinada, y la sectorial es la que incluye solo uno o varios sectores de la economía,⁴ una de las formas que puede adoptar ésta, es la de una área o Zona de Libre Comercio. La ZLC tiene como característica, que las tarifas o aranceles aduaneros así como las restricciones cuantitativas son eliminados entre los países que conforman este proceso de integración, pero cada país mantiene sus propios aranceles y restricciones no arancelarias frente a terceros países.⁵ En nuestra opinión, creemos que se debe incorporar a la concepción antes citada, la idea de que la ZLC, además de mercancías, comprende sectores como los servicios y el movimiento de capitales, concretamente la inversión, que en el caso del TLCAN constituye un elemento muy significativo en lo que a procesos de integración se refiere.

De lo antes expuesto, podríamos deducir dos características esenciales respecto de una ZLC, que son:

1. La liberalización debe abarcar necesariamente lo sustancial del comercio de bienes y servicios; y
2. Un programa de liberalización en un término "razonable".

Los principios que rigen el funcionamiento de una zona de libre comercio se pueden distinguir de la siguiente forma: Trato Nacional; Transparencia; y Nación más Favorecida.

³ Las formas de integración pueden ser: sistema de preferencias aduanales, área o zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, y unión económica, véase CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Derecho aduanero*, décima segunda edición, Porrúa, México, 2004, p. 39.

⁴ *Idem*.

⁵ BELA BALASSA, J.D., *Teoría de la integración económica*, Unión tipográfica editorial hispano-americana, (Trad.) Jorge Laris Casilla, México, 1964, p. 26.

A. Trato Nacional.

El concepto de Trato Nacional lo encontramos explicado en el artículo III, párrafo 4, del *GATT*, el cual nos expresa que esta prohibido aquel tratamiento menos favorable a los productos del territorio de un Estado contratante que el que dé a los productos similares de origen nacional con respecto a las leyes, reglamentos y requisitos relativos a su venta, oferta de venta, compra, transporte, distribución o usos internos. Este principio tiene por objetivo eliminar la discriminación existente entre agentes internos y externos, entre los países integrantes de una ZLC.⁶

En cuanto a los niveles locales, esto quiere decir, que al tener algún estado o provincia un tratamiento propio al manejo de mercancías, este no debe ser especial o discriminatorio, para las mercancías provenientes de otro país. El Trato Nacional es aquel principio por el que se garantiza la no discriminación entre los nacionales de un Estado y los de otro Estado, en todas las materias que fueron objeto de regulación jurídica en el Estatuto constitutivo, así como en toda norma jurídica, disposición o acción aplicada por cualquiera de los Estados.⁷

Este trato nacional debe darse desde la suscripción, hasta la consolidación arancelaria, en la que se establece la inamovilidad de los niveles arancelarios aplicables a las mercancías que han quedado totalmente desgravadas. Asimismo, se debe aplicar en la eliminación de obstáculos a las importaciones y exportaciones que no tengan un carácter arancelario.⁸

⁶ LÓPEZ AYLLON, Sergio (Coordinador), *El futuro del libre comercio en el continente americano: análisis y perspectivas*, UNAM, México, 1997, pp. 220 y 221.

⁷ PATIÑO MANFFER, Ruperto, "Análisis comparativo de los principios que rigen en la Zona de Libre Comercio de América del Norte frente a los principios de contenido económico de la constitución mexicana", *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 2, No. 3, mayo-agosto de 1992, pp. 81 y 82.

⁸ LÓPEZ AYLLON, Sergio, "The impact of international trade agreement in the legal system of the american continent", *Houston Journal of International Law, USA, volume 19, Number 3, Spring 1997*, p. 769.

Ahora bien, este principio de trato nacional cobra principal interés cuando derivado de un tratado, se otorgan más beneficios a un extranjero que a un nacional, originando que los beneficios sean concedidos también a los nacionales, ejemplo de ello lo encontramos en el caso de la expropiación.⁹

B. Transparencia.

Este principio, implica que se garantiza que toda norma o disposición que pudiera afectar a los procesos productivos y comerciales de una Zona de Libre Comercio, deberán llevarse a cabo, previo a su aplicación, en discusiones de carácter general propiciadas por la autoridad competente y dadas a conocer con anticipación adecuada.¹⁰ Este principio obliga a las partes a notificar toda modificación, reforma o adición que pudiera afectar la relación comercial que ampara una Zona de Libre Comercio.¹¹ El principio de transparencia al establecer dichas reglas, evita conflictos jurídicos y asegura un sistema funcional de libre comercio.¹²

4.2 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

A. ANTECEDENTES DEL TLCAN.

El antecedente jurídico más importante del TLCAN lo constituyó el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá denominado *Free Trade Agreement*, el cual empezó a funcionar el 1 de enero de 1989.¹³

Posteriormente a eso se llevó a cabo la negociación del TLCAN, en donde el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

⁹ *Ibidem*, p. 770.

¹⁰ *Ibidem*, p. 82.

¹¹ WITKER Jorge y Laura Hernández, *Régimen jurídico del comercio exterior*, *Op. cit.*, pp. 173 y 174.

¹² LÓPEZ AYLLON, Sergio, *"The impact of international trade agreement in the legal system of the american continent"*, *Op. cit.*, p.769.

¹³ GALICIA ESCOTTO, Antonio, "El acuerdo de libre comercio entre Estados Unidos y Canadá", *Revista Análisis Económico*, México, No. 17, Vol. IX, Universidad Autónoma Metropolitana, mayo agosto 1991, p. 33.

(TLCAN), inició cuando el Senado de la República organizó, a partir del 18 de abril de 1990, un Foro Nacional de Consulta sobre las Relaciones Comerciales de México con el Mundo. Entre las conclusiones que arrojó el citado Foro, se incluyó la postura de que por la situación geográfica de México se recomendaba negociar un Acuerdo de Libre Comercio con Estados Unidos.

En junio de 1990, el presidente de México Carlos Salinas de Gortari viajó a los Estados Unidos de América, planteó la necesidad de buscar nuevas fórmulas que rigieran los intercambios entre los dos países, proponiendo a los Estados Unidos la negociación de una Zona de Libre Comercio a la cual se le habría de unir Canadá.¹⁴

El 12 de junio de 1991, después de más de un año de consultas y de trabajos preparatorios en México, Canadá y los Estados Unidos de América, los secretarios de comercio de los tres países, iniciaron en Toronto, Canadá, las negociaciones formales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Este tratado es producto de una serie de negociaciones entre los países firmantes y reúne tres acuerdos. El de Estados Unidos y Canadá, teniendo como base el *FTA*; el de México y Estados Unidos, que empezó a discutirse en 1990; y finalmente el de México y Canadá, la redacción del texto final y la firma del mismo por los tres países se llevó a cabo el 1 de junio de 1993, estuvo a cargo de las administraciones Clinton en Estados Unidos, Salinas en México y Mulroney en Canadá. Finalmente, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 y entró en vigor en fases a partir del 1 de enero de 1994.¹⁵

¹⁴ *Ibidem*, p. 159.

¹⁵ Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Agricultura, ¿Cuánta liberalización aguanta la agricultura? Impacto del TLCAN en el sector agroalimentario, s.p.i., p. 3.

B. OBJETIVO.

Por lo que respecta a los objetivos que se persiguen con el TLCAN, estos se puede observar a través de los artículos 101 y 102 del Tratado, que expresan que el principal objetivo del TLCAN es el establecimiento de una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del *GATT*, de igual forma, encontramos en el artículo 102 la aplicación de principios y reglas, principalmente los de trato nacional, nación más favorecida y transparencia; eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; promover condiciones de competencia leal; incrementar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; proteger y hacer valer, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes; crear procedimientos para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y el establecer lineamientos para la cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del Tratado.

El Tratado cuenta con acuerdos paralelos sobre cooperación ambiental y laboral, que hubieron de firmarse, ante el temor de que México acumulara inversiones por la mínima protección al ambiente y a las condiciones laborales existentes en nuestro país. Por lo que respecta a su estructura, diremos que ésta se encuentra integrada en ocho partes, divididas a su vez, en veintidós capítulos y dos acuerdos paralelos, uno en materia ambiental y otro en laboral.

C. ESTRUCTURA.

Por lo que hace a la estructura del TLCAN, ésta se integra en ocho partes a saber:

1. Disposiciones generales;
2. Comercio de Bienes;

3. Barreras Técnicas al Comercio;
4. Compras de Gobierno;
5. Servicios:
 - A. Inversión; y
 - B. Manejo de servicios en general.
6. Disposiciones Administrativas Institucionales;
7. Propiedad Intelectual; y
8. Otras Disposiciones.

D. PRINCIPIOS.

Por lo que hace a los principios del TLCAN, estos al igual que cualquier Zona de Libre Comercio son:

1. Trato Nacional (En materia de servicios financieros se encuentra en el artículo 1405 del TLCAN);
2. Nación Más Favorecida(En materia de servicios financieros se encuentra en el artículo 1406 del TLCAN); y
3. Transparencia (En materia de servicios financieros se encuentra en el artículo 1411 del TLCAN).

Los cuales al haber sido desarrollados anteriormente se omiten.

4.3 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

El TLCAN tiene entre sus principales objetivos, dotar a la inversión extranjera con un panorama estable en México. Por primera vez en la historia, este documento vincula a tres economías de dos países desarrollados y con sistemas

financieros estables con un país en vías de desarrollo y con antecedentes de dos severas crisis de inestabilidad financiera.

El TLCAN consta de casi trescientos artículos distribuidos en veintidós capítulos y anexos. Los capítulos están ordenados en ocho partes. La quinta parte se refiere a inversión, servicios y otros asuntos afines. El capítulo XIV alude al establecimiento de las instituciones financieras, donde las partes coinciden en el principio de que cada parte inversionista en el sector de servicios financieros es libre de escoger la forma más conveniente de incorporación, sea una sucursal o una subsidiaria. Además, México sólo permite la entrada por subsidiarias, debido a que éstas se constituyen con base en las leyes del país receptor.

En lo que alude a la materia de los servicios el TLCAN entiende como servicios financieros a todo servicio de naturaleza financiera, inclusive seguros, y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio financiero.¹⁶

Tenemos en el artículo 1401 lo relativo al ámbito de aplicación en materia de servicios financieros, asimismo, en el artículo 1403 se prevé el derecho de establecimiento de instituciones financieras, garantizándose en el artículo 1404 el Comercio transfronterizo en materia financiera entre los tres países que suscribieron el tratado, contemplándose en los artículos 1405, 1406, y 1411 la aplicación de los principios de Trato Nacional, Nación Más Favorecida y de Transparencia, estableciéndose en el artículo 1407 la posibilidad de que se lleve a cabo la prestación, de los entonces, nuevos servicios financieros y procesamiento de datos, debemos resaltar lo previsto en el artículo 1408, que prevé que en puestos de alta dirección y consejos de administración no se podrá exigir cierta nacionalidad para desempeñar dichas actividades en instituciones financieras, por lo que respecta a las reservas y compromisos específicos artículo 1409 prevé que no se podrán establecer algún tipo de prohibiciones o gravámenes por parte de alguna provincia o entidad

¹⁶ <http://www.sice.oas.org>, consultada en febrero de 2006.

federativa de los países que suscribieron el Tratado, teniendo finalmente en el artículo 1410 lo relativo a las excepciones, se prevé asimismo el establecimiento de un Comité de Servicios Financieros que tendrá por objetivo vigilar el cumplimiento de los países respecto de los compromisos asumidos en el Tratado en materia de servicios financieros, resulta de gran interés que este capítulo XIV contemple mecanismos de solución de controversias, el cual prevé el llevar a cabo consultas, posteriormente la conformación de árbitros creados *ad hoc*, que habrán de vigilar que se hayan aplicado correctamente los compromisos del Tratado.¹⁷

En este contexto quedan comprendidos los servicios de banca, seguros, valores, factoraje, arrendamiento financiero y fianzas, así como los demás servicios financieros que el país receptor determine como de naturaleza financiera. Al mismo tiempo quedan incluidos los servicios cuasi-bancarios *-non-bank banks-* i. e., servicios de crédito al consumo, crédito comercial, préstamos hipotecarios o servicios de tarjeta de crédito.

El TLCAN obliga a los países signatarios permitir a sus nacionales la adquisición de los servicios financieros de prestadores ubicados en cualquiera de los tres países. En este concepto no queda comprendido el que los países signatarios permitan a los proveedores de servicios de los otros países realizar negocios en su territorio, o bien, llevar a cabo actividades de promoción o también llamado *soliciting*.

En materia financiera, la regla de origen aplicada es el lugar de incorporación, independientemente de la nacionalidad del inversionista, lo que permite que instituciones de cualquier parte del mundo que posean subsidiariamente en Canadá o Estados Unidos de América tengan acceso al mercado mexicano.

¹⁷ Texto oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tomo I, segunda edición, Porrúa, México, 1998.

La apertura en los mercados financieros se da en proporción a la magnitud en que las empresas e intermediarios financieros mexicanos participan cada vez más en los mercados externos y adquieren de ellos una variedad de figuras y operaciones novedosas a una velocidad acelerada que rebasa la reglamentación existente.

En términos generales, el tratamiento dado a las instituciones financieras por parte de los tres países firmantes se apega a los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

En general, el estatus de trato nacional es mejor que el de nación más favorecida, y las partes tienen derecho al que consideren mejor principio de aplicación de cualquiera de los dos.

La provisión de servicios transfronterizos establece que un residente de una parte puede comprar servicios financieros de una compañía localizada en el territorio de otra parte. Sin embargo, las compañías no pueden solicitar ni hacer negocios en el territorio de otra parte sin haber establecido una subsidiaria en ese territorio.

La validez que para los mercados financieros representan los servicios transfronterizos se da en razón del notorio interés mostrado por las partes contratantes y su inclusión en las negociaciones del TLCAN, donde se establece por primera vez acuerdos internacionales signados por México relacionados con la apertura de los servicios financieros que permiten acceso a la prestación de los mismos en los mercados de los países signatarios.¹⁸

Las excepciones específicas de cada parte contienen esencialmente una "lista negativa" de servicios financieros que permanecerán restringidos indefinidamente o durante un periodo de transición. Los servicios financieros que no sean sujetos de restricciones deben obtener todos los beneficios del TLCAN.

¹⁸ <http://www.sice.oas.org>, consultada en febrero de 2006.

El ámbito de aplicación del TLCAN en materia de liberalización de servicios financieros alude a las medidas que a través de su legislación interna deben adoptar las partes contratantes relacionadas con:

1. Instituciones financieras de los otros países del TLCAN;
2. Inversionistas de las otras contrapartes y sus inversiones en instituciones financieras del país anfitrión; y
3. El comercio transfronterizo de servicios propiamente dicho.

Asimismo, el TLCAN permite a los intermediarios financieros de los tres países proporcionar nuevos servicios financieros similares a aquellos que les están autorizados en su jurisdicción en igualdad de circunstancias. Pese a lo anterior, la parte receptora podrá imponer, mediante su legislación interna, modalidades conforme a las que deban ofrecerse los nuevos servicios en su territorio y exigir la autorización previa de los interesados para la prestación de los mismos.

Se contempla el establecimiento de un Comité de Servicios Financieros, compuesto principalmente por funcionarios de la autoridad de cada parte responsable de los servicios financieros, es decir, los ministros de Hacienda o Comercio. El comité supervisará la aplicación del capítulo catorce, participará en los procedimientos de solución de controversias y se reunirá anualmente para evaluar el funcionamiento del tratado respecto a los servicios financieros.

Así, el Comité de Servicios Financieros del TLCAN es un organismo tripartita que tiene como funciones específicas cuidar el cumplimiento del capítulo de servicios financieros del tratado y su desarrollo posterior, considerando aspectos sobre la materia planteado por cualquiera de las partes y participando en los procedimientos de solución de controversias.

Las partes podrán celebrar consultas referentes a cualquier cuestión que afecte la prestación de servicios financieros de acuerdo a lo establecido en el tratado. También podrá solicitar la consulta cuando alguna de ellas decida adoptar medidas de aplicación general que puedan afectar la prestación de los servicios financieros de las otras partes. En caso de que al concluir las consultas no exista algún acuerdo, deberá conformarse un panel arbitral con el objeto de que se emita una recomendación no vinculatoria para las partes a más tardar a los 60 días de integrado el panel.

En México existen menos barreras de entrada que en los otros países, debido a que la regulación financiera mexicana es federal, y en Estados Unidos de América y Canadá es de tipo estatal y provincial, respectivamente.¹⁹

El derecho de establecimiento en Estados Unidos de América requiere de una autorización por estado y sólo puede darse, en un primer momento, a través de los llamados "puertos de entrada".

En Canadá se exigen requisitos de capital a nivel federal para el establecimiento de las empresas, sumamente altos en relación con los de México. En el marco de referencia, el TLCAN reconoce como autoridades responsables de los servicios financieros a las siguientes:

1. Para México la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP);
2. Para Canadá, el Department of Finance of Canadá; y
3. Para Estados Unidos de América, el Department of the Treasury, tratándose de banca y otros servicios financieros, y, perteneciendo a servicios de seguros, el Department of Commerce.

¹⁹ *Idem.*

El sector financiero ha sido uno de los sectores de la economía mexicana que mayores transformaciones ha sufrido en la última década. La regulación del sector financiero recae exclusivamente en manos del gobierno federal.

A partir de 1991 se realizaron diversas modificaciones al sistema financiero mexicano, entre las que destacan la nueva Ley de Instituciones de Crédito (LIC) y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF).

En lo que respecta, la LIC faculta a las autoridades competentes para ejercer control sobre los servicios financieros que proporcionan en el extranjero los intermediarios financieros nacionales, al igual que lo relativo a las inversiones en el capital de entidades financieras ubicadas en el exterior con el objetivo de evitar actividades que puedan dañar al sistema financiero mexicano y a los intereses del público en general.

La LRAF tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, determinando las condiciones sobre las cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos. La SHCP se encuentra facultada para interpretar, con fines administrativos, las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, así como las disposiciones contenidas en la propia normatividad aplicables a las sociedades controladoras y grupos financieros, y las reglas para el establecimiento de filiales que expida la SHCP, escuchando la opinión del Banco de México (BM) y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la de Seguros y Fianzas así como la CONDUSEF.

Como ya ha quedado señalado las autoridades responsables de la supervisión de los servicios financieros en México son la SHCP, el Banco de México,

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estas dos últimas, dependientes de la SHCP.²⁰

En Estados Unidos de América, la ley internacional es considerada como un sistema legal separado. Los individuos y compañías no son sujetos de dicha ley. Antes de 1999, la operatividad de los bancos estaba sujeta a las restricciones del reglamento Glass-Steagall, el cual separaba las inversiones financieras de la banca comercial. El Gramm-Leach-Bliley Act (GLBA) se aprobó como ley el 12 de noviembre de 1999. Representa la mayor reforma a la regulación de servicios financieros en Estados Unidos de América en más de 60 años. El GLBA permite la creación de nuevas *holding companies* de servicios financieros, las cuales pueden ofrecer un amplio rango de productos financieros bajo un régimen regulatorio firme, basado en el principio de regulación funcional.

Esta legislación elimina las barreras legales a afiliaciones entre bancos, casas de bolsa, compañías aseguradoras y otras compañías de servicios financieros. Confirma a los gobiernos estatales como los principales reguladores de aseguradoras, y sólo requiere uniformidad de procedimientos estatales.

En Canadá, los servicios financieros están regulados por el *Bank Act* de 1991 y por la *Insurance Act*. En junio de 1999, se hizo una reforma a la industria de servicios financieros, mediante la cual se establece que las sucursales de los bancos no pueden vender seguros.

En cuanto a su eficiencia, la comparación del desempeño de los bancos en México, Estados Unidos de América y Canadá indica que los precios, margen financiero y comisiones de nuestro país son relativamente altos.

²⁰ *Idem.*

A diferencia de las casas de bolsa mexicanas, que obtienen casi la mitad de sus ingresos del comercio de valores, en los Estados Unidos de América se especializan en funciones de asesoría y la toma en firme de emisiones primarias.

El mercado mexicano presenta mayores perspectivas de crecimiento con amplias oportunidades de negocio, lo cual contrasta con la madurez y un alto grado de competencia en los mercados de Estados Unidos de América y Canadá.

La estructura del sistemas bancario mexicano ha variado mucho entre 1985 y 1998. En este lapso, se reprivatizaron bancos, se permitió el acceso a nuevos intermediarios nacionales y, posteriormente, con intermediarios extranjeros.²¹

Como consecuencia de la instrumentación de dichas medidas de liberalización, la estructura del sector financiero mexicano en los últimos años observó importantes cambios, en general hacia una mayor diversificación de actores e instrumentos, así como mayor desarrollo y profundización.

Algunos de los principales efectos derivados del TLCAN en el sector bancario se relacionan con la entrada de nuevos actores al mercado y su posible impacto sobre la estructura del mercado y sus patrones competitivos. El TLCAN ha permitido la inyección de capital fresco al sistema bancario mexicano.

En el sector asegurador, las provisiones señaladas en el TLCAN en cuanto a la participación de capital extranjero fueron mucho menos restrictivas que en el caso de los bancos, pues este sector era mucho más pequeño y con menor peso en el conjunto del sistema financiero nacional. Es importante señalar que gracias al marco institucional creado a partir de la firma del TLCAN fue posible la asociación de capital nacional con capital extranjero, asunto que favoreció la entrada al mercado de las

²¹ *Idem*, consultada en febrero de 2006.

Afores, al contarse con cierta experiencia en este tipo de actividad, y cuyos efectos repercuten en el sistema financiero mexicano.

El TLCAN permite la adopción, por parte de los tres países, de medidas razonables por motivos prudenciales a través de su legislación interna con la finalidad de:

1. Proteger a los inversionistas depositantes o participantes en los mercados financieros frente a las instituciones financieras y a los prestadores extranjeros de servicios transfronterizos;
2. Mantener la seguridad, solvencia e integridad de las instituciones financieras y de los prestadores de servicios financieros transfronterizos;
y
3. Asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero nacional.²²

Otras medidas de excepción comprenden:

- A. Medidas de política monetaria, crediticia cambiaria dictadas por el banco central, con la finalidad de proteger el sistema financiero nacional; y
- B. La exclusividad en la prestación de servicios financieros que forman parte de planes públicos de retiro o de sistemas obligatorios de seguridad social o las funciones que realicen entidades públicas con garantía o recursos gubernamentales.

Dentro de las limitaciones que presenta la banca mexicana, que ha superado por el TLC se encuentran la consolidación de la banca múltiple, el conocimiento y

²² ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo derecho bancario*, Op. cit, pp. 21 a 27.

manejo del mercado interno, un aceptable nivel de capitalización, la diversificación de sus servicios, productos e instituciones, su presencia en el extranjero. Destacando que los principales inconvenientes son los relativos al tamaño reducido de los bancos en relación con los estadounidenses, baja profundización bancaria, poco desarrollo de los negocios corporativos, inadecuada capacitación de personal, deficiencias en el análisis del crédito, la carencia de capacidad para evaluar el riesgo, el elevado número de personal relacionado con el volumen de recursos, así como la subida de márgenes financieros y gastos de operación.²³

A continuación se presenta un resumen del Capítulo catorce Servicios financieros Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

El artículo 1401 establece que el capítulo catorce cubre los derechos de las instituciones financieras, los inversionistas en esas instituciones y el comercio transfronterizo de servicios financieros. Ciertos artículos del capítulo de inversiones se incorporan y forman parte de este capítulo. En el marco del Anexo 1401.4, se incorporan al TLCAN compromisos específicos entre Canadá y Estados Unidos en el marco del acuerdo. El párrafo 3º asegura que este capítulo no abarca a las entidades públicas que presten servicios de seguro, atención de salud y seguro de salud y programas de compensaciones para trabajadores. El Artículo 1401 también dispone que una Parte pueda otorgar un monopolio a una entidad privada para llevar a cabo cualquier actividad que forme parte de planes públicos de jubilación o de sistemas obligatorios de seguridad social.²⁴

El artículo 1402 señala que cuando una Parte requiera que una institución financiera sea miembro de un organismo regulador autónomo para ofrecer un servicio financiero, dicho organismo deberá cumplir con las obligaciones de este capítulo.

²³ *Idem.*

²⁴ Artículo 1401, Texto oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tomo I, *Op. cit.*

De conformidad con el artículo 1403, las Partes reconocen el principio de que a un inversionista de otra Parte se le debería permitir establecer una institución financiera en territorio de una Parte con la modalidad jurídica que exija el inversionista. Según el párrafo 4º, las instituciones financieras de una Parte tienen derecho a establecerse en territorio de otra Parte, pero ésta podrá requerir la constitución de una subsidiaria o imponerle requisitos prudenciales compatibles con el trato nacional, tal como se le define en el artículo 1405.²⁵

El artículo 1404 congela la imposición de restricciones a la provisión transfronteriza de servicios financieros. También establece el derecho a compra que permite a un cliente de servicios financieros adquirir servicios financieros transfronterizos. Los prestadores no están habilitados para realizar operaciones o solicitar servicios financieros transfronterizos sin haberse establecido antes en el territorio en cuestión.

El artículo 1405 dispone que los inversionistas, instituciones financieras y prestadores de servicios financieros transfronterizos deben recibir trato nacional, definido ulteriormente como igualdad de oportunidades competitivas. La igualdad de oportunidades competitivas permite trato diferente siempre que ello no sea desfavorable para las instituciones o inversionistas extranjeros en comparación con sus contrapartes nacionales.

El Artículo 1406 dispone que el concepto de NMF se aplique a los servicios financieros. No obstante lo anterior, el artículo estipula que el reconocimiento mutuo de las reglamentaciones puede determinar un tratamiento preferencial a las instituciones o inversionistas de una Parte, en tanto que cualquier otra Parte tenga la

²⁵ *Ibidem*, artículo 1405.

oportunidad de demostrar que califica para un trato similar y de negociar dicho reconocimiento.²⁶

Conforme al artículo 1407, cada una de las Partes permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero similar a los que ya presten otras instituciones en su territorio.

El Artículo 1408 dispone que ninguna de las Partes pueda obligar a las instituciones financieras de otra parte a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales. Ninguna de las partes podrá exigir que el consejo de administración de una institución financiera de otra Parte esté integrado por una mayoría superior a la simple de nacionales de la Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

En el artículo 1410 se asegura que podrá adoptarse medidas acertadas por razones prudenciales para proteger la integridad del sistema financiero o de los clientes de servicios financieros.

El artículo 1411 especifica que todas las medidas nuevas deberán comunicarse al público. Las medidas de aplicación general deberán publicarse o hacerse públicas. Todas las solicitudes relacionadas con la prestación de un servicio financiero se resolverán en un plazo máximo de 120 días, salvo cuando sea necesario realizar audiencias o no resulte práctico.²⁷

Por medio del artículo 1412 las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros, compuesto principalmente por funcionarios de la autoridad de cada

²⁶ *Ibidem*, artículo 1406

²⁷ *Ibidem*, artículo 1411

Parte que sea responsable de los servicios financieros, los ministerios de hacienda o comercio. El Comité supervisará la aplicación de este capítulo, participará en los procedimientos de solución de controversias y se reunirá anualmente para evaluar el funcionamiento del Tratado respecto a los servicios financieros.²⁸

En el marco del artículo 1413 las Partes tienen a su disposición un mecanismo de consultas y solución de controversias, para los casos en que una de ellas considere que una medida de otra Parte es incompatible con el Tratado. Las disposiciones generales sobre solución de controversias, del Capítulo veinte, se aplican, con modificaciones, a este capítulo. Las modificaciones incluyen una lista separada de quince especialistas en servicios financieros que podrán ser llamados para actuar como panelistas en esta materia.

El Tratado prohíbe la adopción de medidas de represalia transectorial que afecten a los servicios financieros. Las controversias relacionadas con inversiones se resolverán conforme a lo previsto en el capítulo once, con excepción de las que involucren medidas prudenciales, que deberán ser examinadas por el Comité de Servicios Financieros, y de no llegarse a una solución, serán consideradas por el proceso del panel. Las controversias relacionadas con inversiones son las únicas en que una persona puede entablar demanda contra una Parte.

El Artículo 1413 también incluye una cláusula para el tratamiento de problemas de extraterritorialidad. El párrafo 3º prevé que una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de otra Parte intervengan en las consultas para discutir medidas generales que afecten las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos.

²⁸ *Ibidem*, artículo 1412.

También tenemos el anexo 1413.6 que dispone que México podrá solicitar consultas o el establecimiento de un panel arbitral para determinar la existencia de amenazas a la esencia natural del mercado mexicano y del sistema de pagos de este país, si la suma de los capitales autorizados de filiales de bancos comerciales extranjeros, medida como porcentaje del capital agregado de todas las instituciones de banca múltiple en México, alcanza el 25 % después de la cláusula de transición. Las decisiones del panel no serán obligatorias y cualquier medida que México adopte como resultado del procedimiento podrá ser impugnada por Canadá y por Estados Unidos.

Para tener derecho a las exenciones relacionadas con propiedad extranjera, las firmas de las Partes del TLCAN deberán estar bajo control, en definitiva, de residentes en el territorio de una Parte.

México recibe las exenciones de las leyes canadienses que afectan la propiedad extranjera de instituciones financieras, acordada a los Estados Unidos en el marco del ALC.

El calendario de México describe el proceso de transición, incluidos los límites provisionales de capital para los bancos, firmas de valores y compañías de seguros. Todos los límites expiran al término del período de transición, pero México podrá congelar los límites para los capitales colectivos una vez durante los cuatro años siguientes al término del período de transición, sólo por espacio de tres años, si se alcanza el límite de capital de 25 % para los bancos y 30 % para las firmas de valores.

El calendario también estipula los compromisos permanentes de México. Se prohibirá la adquisición de un banco establecido en México si la operación da al comprador más del 4% del capital agregado de la banca comercial de México.

El calendario de los Estados Unidos describe la derogación con respecto a Canadá y al comercio transfronterizo de valores. Los Estados Unidos han concedido a las firmas mexicanas dedicadas a actividades bancarias y comercio de valores, antes de la entrada en vigor del Tratado, facultad para continuar funcionando, pero no para crecer por medio de adquisiciones. La concesión no se aplica a las firmas canadienses, porque éstas ya cuentan con la sección 20 relativa a subsidiarias y operan conforme a esa regla.

4.4 IMPLICACIONES DE LA REGULACIÓN DEL TLCAN RESPECTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PARA MÉXICO.

Debemos señalar que los servicios financieros constituyen un factor, que cualquier país debe considerar como estratégico, en virtud de que del buen manejo de los mismos, se puede captar el ahorro interno y la inversión directa, que constituyen el principal instrumento para alcanzar el crecimiento de cualquier economía.

Por lo que respecta al ahorro interno debemos señalar que en un país como el nuestro esto resulta casi imposible e inviable, primeramente porque la situación económica no lo permite, y en segundo lugar, tenemos que si se llega a ahorrar, en las formas convencionales los rendimientos que se pueden obtener de parte de los bancos, son casi nulos y en donde por si fuera poco, el cobro de las comisiones que se cobran pulverizan los rendimientos, por lo que creemos que la atribución que tiene el Banco de México para regular las comisiones que se cobran sobre todo en bancos, se hagan acordes a las necesidades de los usuarios y no solamente a los intereses de los prestadores de servicios financieros.

Por lo que respecta a la inversión podemos decir que México no tiene la capacidad de captar inversión directa, aquella que se queda en el país en forma de empresas, fábricas, etc., y en donde se observa empleos directos y permanentes derivados del ingreso de ésta inversión; sólo ha podido lograr ingreso de inversión indirecta, o también llamada especulativa, que funciona de manera similar a lo que acontece en un casino, apostado y si gano me quedo y si pierdo me voy a otro país, sin tomar en consideración que esto produciría el aniquilamiento de la economía nacional, por lo que se propone establecer una serie de estímulos fiscales para fomentar este tipo de inversión; asimismo se propone el establecimiento de un impuesto que gravara la fuga de capitales de nuestro país.

La apertura de los servicios financieros, en el caso de México, se llevó a cabo de forma gradual, a efecto de evitar una quiebra masiva de los prestadores de servicios nacionales, quienes se encontraban en una debilidad derivada de una serie de crisis económicas, sin embargo, debemos destacar que los prestadores de servicios financieros, son esencialmente extranjeros, lo que hace observar la ineficiencia de la medida o el poco sentido patriótico de los empresarios nacionales, quienes después de recibir recursos públicos del entonces FOBAPROA hoy IPAB, simplemente se liberaron de las instituciones que venían explotando, por lo que se propone una auditoria legal más estricta.

Es un hecho que la competencia internacional ha hecho que los servicios financieros estén regulados bajo lineamientos internacionales, sin embargo, si se va a jugar con estas reglas, el gobierno mexicano debe buscar que por la vía legal y no por la vía de los mercados, se logre una cierta armonización de regulaciones respecto de la prestación de servicios financieros, en la que se tome en consideración las necesidades y tradición jurídica de nuestro país.

Se debe llevar a cabo un análisis respecto de cual fue la situación jurídica y económica del sistema financiero mexicano antes del TLCAN, como nos encontramos "hoy" y cuales serían las expectativas de México para los próximos 20

años, en donde intervendría el sector empresarial mexicano, los organismos sociales, las universidades y por supuesto el Congreso de la Unión.

CONCLUSIONES

Primera. La regulación jurídica del término servicio, tanto en el plano nacional como en el internacional, es de reciente creación, lo cual origina diversos problemas de conceptualización, sobre todo en lo que se refiere al manejo de los servicios financieros.

Segunda. La regulación que México ha tenido respecto de la prestación de servicios financieros ha ido haciéndose más laxa, con el objetivo de permitir el ingreso del capital extranjero, a efecto de darle con esto garantías de estabilidad económica para que no salga de nuestro país y mantener finanzas sanas.

Tercera. La reciente estructura y regulación jurídica del Banco de México le permite llevar a cabo una mejor intervención el desarrollo económico de México, sin embargo, debemos señalar que no hace uso de muchas de las atribuciones que las leyes le confieren para inhibir la voracidad de los prestadores de servicios financieros, casi todos ellos de índole internacional, ante el temor de que se salgan los capitales del país.

Cuarta. Las diferentes comisiones que existen para regular la prestación de servicios financieros carecen de muchas atribuciones jurídicas que no les permiten una buena defensa de los usuarios de los servicios financieros nacionales.

Quinta. La conformación de bloques económicos ha resultado una constante en los últimos años, en donde nuestro país no se ha podido sustraer a esta tendencia, de tal forma que podemos observar como México es uno de los países con mayor número de Tratados de Libre Comercio, junto con Estados Unidos.

Sexta. El TLCAN es una muy buena oportunidad para el crecimiento económico de nuestro país, en virtud de haber vinculado a dos países desarrollados con uno en vías de desarrollo, sin embargo, debemos destacar:

A. Que ese vinculo nos deja en estado de indefensión, ya que al tratar igual a los diferentes, en este caso México, se comete una injusticia sobre el más débil; y

B. También podemos observar que el dinamismo económico de México es más lento y está íntimamente ligado al de los Estados Unidos, da tal suerte que dicha oportunidad se puede ir diluyendo por políticas internas de los EUA

Séptima. Los tres gobiernos que firmaron el TLCAN (MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ), tuvieron la necesidad de reglamentar cuidadosamente las actividades de bancos, compañías de seguros y de los demás proveedores de servicios financieros.

Octava. Es de suma importancia destacar que con el TLCAN, se obliga a los países a permitir a sus nacionales la adquisición de los servicios financieros de prestadores ubicados en cualquiera de los tres países. Así como permite a los intermediarios financieros de los tres países proporcionar nuevos servicios financieros.

Novena. De igual forma se da una apertura en los mercados financieros, en virtud de que los intermediarios financieros mexicanos participan cada vez mas en mercados externos, con lo que México tiene la posibilidad de ampliar sus aspiraciones económicas ya que puede intervenir en otros mercados y puede permitir el acceso de otros servicios financieros inyecten capital a nuestro país y de esta forma eleve su capacidad de relacionarse a nivel internacional y por ende su capacidad económica.

Décima. Dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el servicio de seguro, constituye el servicio financiero de mayor apertura para los países que conforman la Zona de Libre Comercio de América del Norte.

Décimo primera. Los mecanismos que tiene México para permitir el ingreso del capital extranjero se han venido dando sin las debidas restricciones en beneficio de los usuarios de servicios financieros.

Décimo segunda. Observamos que el mercado internacional, en materia de servicios financieros, se ha convertido en el caso de nuestro país en el principal regulador de la actividad financiera de México, lo cual origina un detrimento de la soberanía y del orden jurídico nacional.

Décimo tercera. La globalización ha propiciado que el mercado de servicios financieros se vuelva más competitivo, en donde solo los más aptos pueden sobrevivir.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo derecho bancario*, sexta edición, Porrúa, México, 1997.

BELA BALASSA, J.D., *Teoría de la integración económica*, Unión tipográfica editorial hispano-americana, (Trad.) Jorge Laris Casilla, México, 1964.

CARVALLO YAÑEZ, Erick, *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano, sexta edición, Porrúa, México, 2004.*

Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Agricultura, ¿Cuánta liberalización aguanta la agricultura? Impacto del TLCAN en el sector agroalimentario, s.p.i.

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Derecho aduanero*, décima segunda edición, Porrúa, México, 2004.

DÍAZ MIER, Miguel Ángel, *Del GATT a la Organización Mundial del Comercio*, Síntesis, España, 1996.

FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la, *Tratado de derecho bancario y bursátil*, Tomo 1, cuarta edición, Porrúa, México, 2002.

HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura. *Comercialización internacional de los servicios en México*, McGraw Hill, México, 1998.

HOEKMAN, Bernard M. y Michael M. Kosteki, *The potential economy of the world trading system "The WTO and beyond"*, Oxford University Press, segunda edición, Gran Bretaña, 2001.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio (Coordinador), *El futuro del libre comercio en el continente americano: análisis y perspectivas*, UNAM, México, 1997.

MONTAÑA MORA, Miquel, *La OMC y el reforzamiento del sistema GATT*, “Una nueva era en la solución de diferencias comerciales”, Mc Graw Hill, España, 1997.

QUINTANA ADRIANO, Elvira Arcelia, *El comercio exterior de México* “Marco jurídico, estructura y política”, segunda edición, Porrúa y UNAM, México, 2003.

TUSSIE, Diana, *Los países menos desarrollados y el sistema de comercio mundial, un desafío al GATT*, Fondo de Cultura Económica, México 1988.

WITKER Jorge y Laura Hernández, *Régimen jurídico del comercio exterior*, UNAM, México, 1999.

HEMEROGRAFÍA

ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime, “Los servicios financieros en TLC y la nueva Ley de Inversión Extranjera, *Jurídica*, Vol. II, No. 25, México, 1995.

DÍAZ MONDRAGÓN, Manuel. “*Intermediación financiera y creación de dinero*”, *El Economista*, Fondos de Inversión, México, Viernes 9 de abril de 1999, p. 19.

GALICIA ESCOTTO, Antonio, “El acuerdo de libre comercio entre Estados Unidos y Canadá”, *Revista Análisis Económico*, México, No. 17, Vol. IX, Universidad Autónoma Metropolitana, mayo agosto 1991, p. 33.

LÓPEZ AYLLON, Sergio, “*The impact of international trade agreement in the legal system of the american continent*, *Houston Journal of International Law, USA*, volume 19, Number 3, Spring 1997, p. 769.

MÁNTEY DE ANGUIANO, Guadalupe. “*Apuntes del Diplomado de Análisis y Evaluación Bursátil y Financiera*”, Lecciones de Economía Monetaria, s. e., México, s. f., p. 259.

MANSELL CARSTENS, Catherine, “Servicios financieros, desarrollo económico y reforma en México”, *Comercio Exterior*, Vol. 45, No. 1, enero, 1995 México.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, “Análisis comparativo de los principios que rigen en la Zona de Libre Comercio de América del Norte frente a los principios de contenido económico de la constitución mexicana”, *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 2, No. 3, mayo-agosto de 1992, pp. 81 y 82.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. “Los servicios financieros en México y la Organización Mundial del Comercio”, *Boletín mexicano de derecho comparado nueva serie*, año XXXVII, No. 111, septiembre-diciembre, 2004, México.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segunda edición, Sista, México, 2005.

UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Comentada, Porrúa, México, 1990.

Acuerdo de Marrakech por el que establece la OMC de fecha 15 de abril de 1994, <http://www.wto.org>.

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, artículo IX, párrafo 2, <http://www.wto.org>.

Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, <http://www.wto.org>, consultada en noviembre de 2005.

Texto oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tomo I, segunda edición, Porrúa, México, 1998.

Ley de Instituciones de Crédito, Legislación Bancaria Mexicana, Ediciones Luciana, México, 2000.

Ley de Inversión Extranjera, Agenda de los extranjeros, ISEF, México, 2001.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Legislación Bancaria Mexicana, Ediciones Luciana, México, 2000.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Legislación Bancaria Mexicana, Ediciones Luciana, México, 2000.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Agenda de los extranjeros, ISEF, México, 2001.

OTRAS FUENTES

Organización Mundial del Comercio, *El regionalismo y el sistema mundial de comercio*, Suiza, 1995, pp. 9 y 10.

<http://www.> Organización Mundial GATS/SC/56/Suppl.3.lista de compromiss de mexico.htm, consultada en noviembre de 2005

<http://www.comex.go.cr/publicación/ciclo/1994/agonzalez1.html>

<http://www.sice.oas.org>,

<http://www.wto.org>

DICCIONARIO

DE PINA Y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, décima cuarta edición, Porrúa, México, 1986.